



EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA  
DE LOS ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL  
(ECOWAS)

EN EL CASO

ALEX NAIN SAAB MORÁN ..... **DEMANDANTE**

Contra

REPÚBLICA DE CABO VERDE ..... **DEMANDADA**

**SENTENCIA**

**HOLDEN EN ABUJA, NIGERIA**

**EI 15 DE MARZO DE 2021**

**JUICIO n.º ECW/CCJ/APP/43/20**

**SENTENCIA n.º ECW/CCJ/JUD/07/2021**

ALEX NAIN SAAB MORÁN.....**DEMANDANTE**

Contra

REPÚBLICA DE CABO VERDE.....**DEMANDADA**

**COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL**

Honorable Juez Edward Amoako **ASANTE** ..... **Presidente**

Honorable Juez Dupe - **ATOKI** ..... **Miembro**

Honorable Jueza Januária T. S. Moreira **COSTA**.....**Miembro/Ponente**

Con la asistencia de:

Sr. Tony Anene **MAIDO** ..... **Secretario jefe**

## ***I - REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES***

1 - Femi Falana, SAN

2 - Marshal Abubakar, ESQ.

3 - Dr. José Manuel Pinto Monteiro .....**Abogado de la parte Demandante**

4 - Dr. Henrique Borges ..... **Abogado de la parte Demandada**

## ***II - DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES***

5 - El Demandante es un ciudadano colombiano y venezolano que se encontraba en tránsito en Cabo Verde.

6 - La Demandada es la República de Cabo Verde, un estado miembro de la CEDEAO y signatario de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

## ***III - INTRODUCCIÓN***

7 - En el presente caso, el Demandante alegó la violación de sus derechos humanos a la libertad y a la seguridad, a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles e inhumanos y a la libertad de circulación, porque, mientras estaba en tránsito en Cabo Verde, fue detenido por las autoridades del Estado Demandada a efectos de una extradición solicitada por los Estados Unidos de América, en el contexto de un proceso penal iniciado contra él.

## ***IV - PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL***

8 - La solicitud de inicio del proceso judicial se presentó en la Secretaría de este Tribunal el 29 de septiembre de 2020 y se notificó al Estado Demandada el 13 de octubre de 2020.

9 - Mediante una solicitud aparte conforme al artículo 20 del Protocolo Adicional de 2005 y al artículo 79 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, registrada en la Secretaría y notificada a la Demandada en la misma fecha, el Demandante solicitó la adopción de medidas cautelares.

10 - Se fijó la fecha del 10 de noviembre de 2020 para la audiencia de las partes sobre la solicitud de medidas cautelares. La Demandada pidió el aplazamiento de la audiencia por motivo de que se le había notificado con muy poca antelación y que aún tenía tiempo para presentar su defensa, cosa que pretendía hacer.

11 - Tras escuchar a los representantes del Demandante, la audiencia se aplazó hasta el 30 de noviembre de 2020 para que la Demandada pudiera presentar todavía su defensa.

12 - La Demandada presentó su defensa (doc. 3) el 24 de noviembre de 2020, que fue notificada a los representantes del Demandante en la misma fecha.

13 - Por solicitud registrada en la Secretaría de este Tribunal el 27 de noviembre de 2020, el Demandante acudió a presentar su Respuesta (doc. 4) a la defensa presentada por la Demandada, que también fue notificada a esta.

14 - El 30 de noviembre de 2020, la Demandada acudió a presentar una nueva solicitud (doc. 5) que contenía su defensa, en sustitución del doc. 3, que fue notificado al Demandante el 1 de diciembre de 2020.

15 - El 30 de noviembre de 2020 se celebró una audiencia virtual a la que solo asistieron los representantes del Demandante, que formularon sus alegaciones sobre la solicitud de medidas cautelares.

16 - El Demandante presentó el 2 de diciembre de 2020 su respuesta a la solicitud (doc.6) presentada por la Demandada el 30 de noviembre de 2020, que fue notificada a este último en la misma fecha.

17 - En una audiencia virtual celebrada el 2 de diciembre, a la que solo asistieron los representantes del Demandante, se dictó la resolución n.º ECW/CCJ/Rul/07/2020 sobre las medidas cautelares solicitadas.

18 - En secuencia y como reacción a la medida cautelar declarada, la Demandada acudió, el 4 de diciembre de 2020, a presentar una solicitud (doc.7) que fue notificada al Demandante en la misma fecha.

19 - El Demandante presentó una solicitud (doc. 8) registrada el 17 de diciembre de 2020, en la que pide al Tribunal que ordene a la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO que imponga sanciones a la Demandada.

20 - La Demandada fue notificada de esta solicitud en la misma fecha.

21 - El 18 de diciembre de 2020, el Demandante presentó una nueva solicitud (doc. 9) sobre sanciones contra los estados miembros que no cumplen sus obligaciones con la CEDEAO y bajo la jurisdicción inherente de este Tribunal, que fue notificada a la Demandada en la misma fecha.

22 - El Demandante, mediante solicitud presentada en la Secretaría el 29 de enero de 2021 (doc. 10), informó al Tribunal de que había sido nombrado Embajador Permanente Alterno de la República Bolivariana de Venezuela en la Unión Africana.

23 - La Demandada fue notificada de esta solicitud en la misma fecha.

24 - El 5 de febrero de 2021, las partes asistieron a la audiencia virtual celebrada y en la que fueron oídas y presentaron sus alegaciones orales.

## ***V - EL CASO DEL APELANTE***

### *a) Resumen de los hechos:*

25 - El 12 de junio de 2020, a las 20:09 horas, el avión en el que viajaba el Demandante para llevar a cabo su misión especial, hizo una escala en la República de Cabo Verde para repostar. Aproximadamente una hora más tarde, a las 21:30 horas, el Demandante fue detenido por las autoridades caboverdianas en respuesta a una orden de detención internacional que supuestamente fue difundida por INTERPOL sobre la base de una Alerta Roja contra el Demandante, emitida a petición de los Estados Unidos (la “**Alerta Roja**”), a efectos de extradición, basada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la “**UNTOC**”), de la que tanto Cabo Verde como los Estados Unidos son signatarios y como resultado de la decisión emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida el 25 de julio de 2019 para acusar al Demandante, por delitos de blanqueo de capitales, supuestamente cometidos entre noviembre de 2011 y septiembre de 2015.

26 - En el momento de su detención, no se presentó ni la copia de la Alerta Roja ni la orden de detención contra él.

27 - El 9 de abril de 2018, el Demandante fue nombrado Enviado Especial del gobierno de Venezuela, que le confirió la responsabilidad de adquirir recursos humanitarios de gran necesidad en Venezuela. En este contexto, y en el ámbito de su mandato en calidad de Enviado Especial, el 1 de abril de 2020, Venezuela encomendó al Demandante la misión de negociar con organizaciones de Irán para obtener los recursos necesarios para Venezuela.

28 - Por lo tanto, en junio de 2020, los Gobiernos de Venezuela e Irán acordaron que el Demandante viajaría a Irán para comprar alimentos y medicamentos que Venezuela necesitaba con urgencia. En vista de los obstáculos impuestos por Estados Unidos, se decidió que la misión del Demandante se mantuviera en secreto, lo cual explica por qué el nombre del Demandante no figuraba en la lista de pasajeros del avión en el que viajaba.

29 - Tras tener conocimiento legal de la detención de su Enviado Especial, Venezuela alegó la inmunidad e inviolabilidad del Demandante de acuerdo con el derecho internacional mediante cartas enviadas al Ministro de Relaciones Exteriores, Comunidades y Defensa de Cabo Verde los días 13 y 14 de junio de 2020 y 25 de septiembre de 2020, respectivamente.

30 - Entre el 14 de junio de 2020 y el 22 de julio de 2020, el abogado del Demandante impugnó su detención mediante una serie de *hábeas corpus* y apelaciones. En general, dichas apelaciones se basaron (1) en la inviolabilidad e inmunidad del Demandante, (2) en la ilegalidad de la Alerta Roja y (3) en los problemas de salud del Demandante, agravados por su detención. Todas estas apelaciones fueron rechazadas por los tribunales de Cabo Verde, que decidieron mantener la detención del Demandante.

31 - Desde el 16 de julio de 2020 hasta el momento actual, el Demandante ha presentado una serie de apelaciones contra la solicitud de extradición presentada por E.E. UU. basándose en que (1) no puede ser extraditado debido a su inmunidad e inviolabilidad, (2) la extradición solicitada por EE. UU. es puramente política, (3) el Demandante ha sido detenido arbitrariamente y se han violado sus derechos procesales, y (4) si es extraditado, el Demandante será objeto de una violación de sus derechos humanos. Todas estas apelaciones han sido denegadas por los tribunales de Cabo Verde, que han decidido autorizar la extradición del Demandante a los Estados Unidos.

**b) Alegatos**

32 - El Demandante, para apoyar demanda, se basó en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 12 (4) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 9 de la Declaración de Derechos Humanos, 91 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

33 - También se basó en los artículos 2 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los artículos 2, 3 y 31 del Estatuto de INTERPOL, los artículos 63 (1) 77 (1), 79 (1), 86 y 87 del Reglamento de INTERPOL; artículos 4 (1) y 16 (14) de la Convención Internacional sobre la Delincuencia Transnacional (UNTOC); el artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; artículos 11 y 37 de la Constitución de la República de Cabo Verde, así como los artículos 6 (1) (g) y 55 (1) y (3) de la Ley N.º 6/VII1/2011 de 29 de agosto de 2002, que regula la asistencia mutua en materia judicial en Cabo Verde.

34 - También invocó el artículo 19, apartado 2, del Protocolo (A/P1/7/91) sobre el Tribunal de Justicia de la Comunidad, el artículo 24, apartados 2 y 3, del Protocolo Adicional sobre el Tribunal de la CEDEAO, el artículo 77 del Tratado Revisado de la CEDEAO y el artículo 9, apartado 1, del Acta Adicional A/SP. 13/02/12.

**c) Reparación que se solicita**

35 - El Demandante solicita al Tribunal las siguientes órdenes:

- a. Que se declare que la detención del Demandante por parte de la Demandada en el aeropuerto internacional Amílcar Cabral, Sal, Cabo Verde, el 12 de junio de 2020, es ilegal por violar su derecho humano a la libertad personal, garantizado por el artículo 6 de la Carta.



- b. Que se declare que la detención continua del Demandante por la Demandada en Sal, Cabo Verde, desde el 12 de junio de 2020 hasta la fecha es ilegal, ya que viola su derecho humano a la libertad personal garantizado por el artículo 6 de la Carta.
  
- c. Que se declare que la detención del Demandante sin el debido juicio por parte de la Demandada en Sal, Cabo Verde, desde el 12 de junio de 2020 es ilegal por violar su derecho humano a un juicio justo garantizado por el artículo 7 de la Carta.
  
- d. Que se declare que la amenaza de la Demandada de expulsar al Demandante de Cabo Verde y extraditarlo a Estados Unidos viola su derecho humano a la libertad de circulación garantizado por el artículo 12 de la Carta.
  
- e. Una orden que ordene a la Demandada que proporcione seguridad y garantías adecuadas al Demandante y que cancele todas las medidas cautelares personales que le impiden salir de Cabo Verde, con vistas a regresar a Venezuela, donde tiene su domicilio.
  
- f. Una orden judicial que impida a la Demandada expulsar al Demandante de Cabo Verde y extraditarlo a Estados Unidos en modo alguno.
  
- g. La suma de 5.000.000,00 USD (cinco millones de dólares) en concepto de daños y perjuicios por la violación de los derechos humanos del Demandante a la libertad personal, a un juicio justo y a la libertad de circulación.

- h. Una orden que ordene a la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno imponer sanciones al Estado Demandado;
- i. La condena de la Demandada a pagar al Demandante una multa de 900.000 dólares por cada período de 24 horas, tras dictar la orden del Tribunal de 2 de diciembre de 2020 en el asunto ECW/CCJ/APP/43/20 y la resolución n.º ECW/CCJ/Rul/07/2020 que aún no se ha cumplido en su totalidad.
- j. Que se cancele el proceso de extradición en el Estado Demandado debido al nombramiento del Demandante como embajador alterno en la Unión Africana.

## ***VI - CASO DE LA DEMANDADA***

### ***a) Resumen de los hechos:***

36 - En la única respuesta (doc. 5 que sustituyó al doc. 3) presentada por la Demandada, esta confirma que la detención del Demandante el 12 de junio de 2020, en el aeropuerto de la isla de Sal, se produjo a petición del gobierno de EE. UU., concretamente del Tribunal de Distrito de Florida, por una serie de delitos supuestamente cometidos por el Demandante en territorio estadounidense.

37 - Dicha detención se ha llevado a cabo en base a los principios generales de la asistencia mutua internacional en materia judicial, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la Ley n.º 6/VIII/2011, de 29 de agosto.

38 - Que no existe ninguna violación del derecho caboverdiano ni de ningún acuerdo, tratado o convenio internacional del que Cabo Verde sea parte, en el

procedimiento de detención del Sr. Alex Saab.

39 - Tras la detención, el Demandante fue presentado ante el Tribunal de Distrito de la isla de Sal, a los efectos de la legalización de la misma, lo que ocurrió al considerar que la diligencia se ajustaba a la legislación caboverdiana, y el respectivo magistrado ordenó a la Fiscalía que tramitara ante el Tribunal de Apelaciones de Barlavento los posteriores trámites legales, con vistas a la extradición del detenido.

40 - Afirma, además, que al día siguiente de la detención, es decir, el 13 de junio de 2020, Venezuela, a través de su Ministro de Relaciones Exteriores, informó al Estado de Cabo Verde, a través de su Ministro de Relaciones Exteriores, de la calidad en que viajaba el detenido y que, en consecuencia, estaba protegido por la inmunidad del derecho internacional, argumentando el reconocimiento de la inmunidad del Sr. Alex Saab, diciendo que el *“Demandante viajaba como representante del presidente de Venezuela, Nicolás Maduro Moras, quien no podía salir de Venezuela en su calidad de guía del país y líder en la lucha contra la pandemia del COVID-19”*.

41 - El Tribunal de Apelaciones de Barlavento ratificó la decisión del Juez del Tribunal de Distrito de la isla de Sal, manteniendo, por tanto, la detención del Sr. Alex Saab, lo que originó una solicitud de *“habeas corpus”*, que fue desestimada por el Tribunal Supremo de Justicia.

42 - La Demandada sostiene que el Demandante no goza de la inmunidad en la que se basa, ya que no cumple los requisitos de enviado especial, a los efectos de la inmunidad diplomática consagrada en la Convención de las Naciones Unidas sobre Misiones Especiales de 1969, frustrando así toda la interpretación y los

fundamentos que ha utilizado en todas sus impugnaciones a las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales caboverdianas.

43 - La Demandada adjuntó un documento que da cuenta de la asistencia médica brindada al Demandante entre el 27 de julio de 2020 y el 24 de noviembre de 2020. (Ver doc. 7 -Reacción de la Demandada a la resolución dictada por el Tribunal sobre medidas cautelares).

***b) Alegatos***

44 - No hay ningún motivo invocado.

***c) Reparación que se solicita***

La Demandada adujo que:

- a)*** El Demandante, Alex Saab, fue detenido de conformidad con una orden de detención internacional, con pleno respeto al derecho caboverdiano y a los acuerdos internacionales de los que Cabo Verde es parte;
- b)*** El Demandante, Alex Saab, no goza de la inmunidad diplomática en la que se basa, por lo que los motivos de sus diversas apelaciones internas e internacionales basadas en su supuesta inmunidad son mera fantasía y no se corresponden con la ley.

***VII - PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL***

***Sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares***

45 - Mediante la sentencia n.º ECW/CCJ/Rul/07/2020, el Tribunal se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares.

### **VIII - JURISDICCIÓN**

46 -Dado que no se presentó ninguna objeción, el Tribunal asume la competencia como cuando dictó la citada resolución ya entregada.

### **IX - ADMISIBILIDAD**

47 - La admisibilidad de la solicitud ya ha sido verificada en la misma resolución ECW/CCJ/Rul/07/2020.

### **X - FONDO**

48 - El Demandante solicita al Tribunal que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) Si el Demandante ha sido objeto de una detención arbitraria en Cabo Verde;*
- b) Si el Demandante es víctima de una persecución política por parte de Estados Unidos y, en consecuencia, de Cabo Verde;*
- c) Si se violaron los derechos procesales del Demandante durante la detención y el procedimiento de extradición en Cabo Verde;*
- d) Si existe una probabilidad real de que se violen los derechos humanos del Demandante si se le extradita a Estados Unidos.*

49 - Por lo tanto, reclama la violación de los siguientes derechos humanos:

- a) Derecho a la libertad y a la seguridad, garantizado por el artículo 6 de la Carta.
- b) Derecho a un juicio justo, garantizado por el artículo 7 de la Carta.
- c) Derecho a la libre circulación garantizado por el artículo 12 de la Carta.

50 - A continuación, el Tribunal evaluará cada uno de los derechos humanos supuestamente violados por el Estado Demandado, tomando en consideración las cuestiones planteadas por el Demandante para su consideración.

### **Análisis del Tribunal,**

#### ***Sobre la carga de la prueba***

51 - En primer lugar, hay que tener en cuenta que el principio general de la prueba hace recaer la carga de la prueba en quien hace las alegaciones.

52 - Por lo tanto, como norma, la carga de la prueba recae en el Demandante, que debe demostrar los hechos que ha alegado. Es decir, la carga de la prueba recae en la parte que afirma el hecho, y esta fracasaría si las pruebas ofrecidas no son lo suficientemente sólidas como para convencer al Tribunal de la veracidad del hecho alegado. (Ver el caso *FEMI FALANA Y ORS CONTRA LA REPÚBLICA DE BENÍN Y ORS* (2012) CCJELR 1)

53 - Para respaldar sus pretensiones, el Demandante puede utilizar todos los medios legales y aportar todas las pruebas, debiendo existir un nexo entre las mismas y los hechos alegados que las haga convincentes. (Ver el caso *MESSIEURS WIAYAO GNANDAKPA ET AUTRES c. ETAT DU TOGO*, (2015) ECW/CCJ/JUD/18/15 (no comunicado))

54 - Sin embargo, no hay que olvidar que la exigencia probatoria en los tribunales internacionales de derechos humanos es más flexible y menos formal que en los

casos de derecho nacional, al tiempo que se tiene en cuenta el principio de seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, porque el conjunto de elementos convincentes que se incorporan a un caso concreto resulta de las pruebas ofrecidas tanto por el Demandante como por el Estado Demandado. (*Ver el caso DAOUDA GARBA c. REPÚBLICA DE BENÍN (2010) CCJELR 1*)

55 - Es jurisprudencia reiterada que los hechos pueden probarse mediante documentos.

56 - En el presente caso, el Demandante, para respaldar y corroborar sus alegaciones, adjuntó al procedimiento documentos que constituyen las pruebas 1 a 11 y 13 a 16 (adjuntas al doc. 1) y las pruebas 1 a 3 (adjuntas al doc. 10).

57 - A su vez, la Demandada añadió, a su primera respuesta (doc. 3) (sustituida por el doc. 5), 4 documentos, todos ellos textos de sentencias dictadas por la jurisdicción nacional.

***a) Si el Demandante ha sido objeto de una detención arbitraria en Cabo Verde***

***I.) La supuesta violación del derecho a la libertad y a la seguridad***

58 - Para sostener la alegación de violación de su derecho a la libertad y a la seguridad, garantizado por el artículo 6 de la Carta Africana, el Demandante alega dos motivos que, en su opinión, hacen que su detención sea arbitraria e ilegal:

1º - Su *inmunidad e inviolabilidad*, debido al principio de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y al hecho de que actuaba como “Enviado Especial” de Venezuela, en nombre del presidente Nicolás Maduro Moros (Presidente Maduro).

59 - Sobre esta alegación, el Demandante sostuvo que, debido a que el presidente Maduro no puede salir de Venezuela debido a la pandemia de Covid-19, lo autorizó y lo envió para que lo representara en la gestión de los asuntos relacionados con Venezuela, y por lo tanto, el Demandante goza de la misma inmunidad *ratione personae* de la que habría gozado el presidente de Venezuela (el Presidente Maduro) si hubiera viajado por Cabo Verde. Que dicha inmunidad no ha sido suspendida por Venezuela y que el gobierno de Venezuela ha informado al gobierno de Cabo Verde de que el Demandante goza de inmunidad.

2° - En el momento de su detención, el Demandante no era objeto de una orden de detención ni siquiera de una Alerta Roja en Cabo Verde.

60 - En cuanto a esta alegación, el Demandante sostiene que la Alerta Roja emitida por INTERPOL es ilegal, ya que se emitió después de su detención, en violación del derecho internacional y, por tanto, de las reglas de INTERPOL.

61 - Alega además sobre la Alerta Roja, con número de control: A-537/6-2020 y referencia OCN: 20191243598, que la solicitud de la Oficina Central Nacional de Estados Unidos para la emisión de una Alerta Roja contra el Demandante tenía fecha del 12 de junio de 2020. Se le asignó el número de expediente: 2020/39602 y se difundió el 13 de junio de 2020, presuntamente, porque la revisión legal prescrita por el artículo 86 solo se finalizó en esa fecha. Que, por tanto, el 12 de junio de 2020, en el momento de la detención, no existía ninguna solicitud de INTERPOL instando a Cabo Verde, como país miembro de INTERPOL, a localizar y detener, arrestar o restringir el movimiento del Demandante, a los efectos de extradición, entrega o acción legal similar.

62 - Que los hechos descritos anteriormente los comunicó la Policía Judicial de Cabo Verde a la Fiscalía General de la República de Cabo Verde, a través de un correo electrónico enviado el 15 de junio de 2020, en el que se decía que al consultar el sistema



de información de INTERPOL solo había *“una difusión que no permitía su detención, ya que la ley exige la “alerta roja””*.

63 - Que la ausencia de Alerta Roja el 12 de junio de 2020, por tanto, era un hecho notorio en Cabo Verde. Sin embargo, en una declaración emitida a efectos de la investigación policial relacionada con el Demandante, los miembros de la Policía Criminal de Cabo Verde afirmaron que, en el momento de la detención del Demandante (que se produjo el 12 de junio de 2020), le habían entregado una copia de la Alerta Roja.

64 - A su vez, la Demandada afirmó que la detención del Demandante, el 12 de junio 2020, en el aeropuerto de la Isla de Sal se produjo a petición del gobierno estadounidense, más concretamente por el Tribunal del Distrito de Florida, y que se llevó a cabo en base a los principios generales de asistencia mutua en materia judicial, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la Ley 6/VIII/2011, de 29 de agosto.

65 - Que no existe ninguna infracción del derecho caboverdiano ni de ningún acuerdo, tratado o convenio internacional del que Cabo Verde sea parte, en el procedimiento de detención del Demandante.

66 - Tras la detención, el Demandante fue llevado ante el Tribunal de Distrito de la Isla de Sal con vistas a su legalización, lo que finalmente ocurrió de acuerdo con la ley caboverdiana, y el magistrado correspondiente ordenó a la Fiscalía que tramitara el posterior proceso judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Barlavento con vistas a la extradición del detenido.

✓

67 - El artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie podrá ser privado de su libertad sino por las causas y en las condiciones fijadas por la ley. En particular, nadie puede ser arrestado o detenido*

*arbitrariamente”.*

68 - Este derecho está igualmente consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 3 y 9) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (art. 9).

69 - Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos garantizan este mismo derecho a la libertad y a la seguridad de las personas, siendo este último el único Convenio que enumera específicamente en los apartados a) a f) los motivos que pueden justificar legalmente la privación de libertad.

70 - Todos los instrumentos de protección de los derechos humanos mencionados anteriormente garantizan a los individuos el derecho a la libertad y seguridad personales, estableciendo que la privación de libertad debe producirse, en todos los casos, *por razones y en condiciones previamente determinadas por la ley*, (se entiende, por tanto, el derecho interno o nacional de los Estados Partes), es decir, con el debido respeto al *principio de legalidad*.

71 - Asimismo, el Comité de Derechos Humanos señaló que *“nadie podrá ser privado de su libertad sino por las causas y con arreglo al procedimiento que establezca la ley. (...) La privación de libertad sin dicha autorización legal es ilegal”*. (Ver el Comentario General n.º 35 §22).

72 - A este respecto, el Tribunal sostuvo en el caso *BENSON OLUA OKOMBA c. LA REPÚBLICA DE BENÍN*, la sentencia *ECW/CCJ/JUD/05/15*, que: *“Los tratados de derechos humanos mencionados anteriormente, establecen que la privación de libertad dentro de un estado debe llevarse a cabo en todos los casos de acuerdo con la ley”*. (Pág. 16). (Ver además el caso *CHIEF EBRIMAH MANNEH c. LA REPÚBLICA DE GAMBIA (2004-2008) CCJELR 181 en 189*).

73 - También este Tribunal sostuvo en el caso *HADJITOU MANI KORAOU C. REPÚBLICA DE NÍGER* (2004-2008) CCJELR 217 que “*une détention est dite arbitrage lorsqu 'elle ne repose sur aucune base légale*”.

74 - Este tribunal ha definido la detención arbitraria como “*cualquier forma de restricción de la libertad individual que se produzca sin un motivo legítimo o razonable, y que se produzca en violación de las condiciones establecidas en la ley*”. (Ver *BADINI SALFO c. REPÚBLICA DE BURKINA FASO* (2012) CCJELR 281 en 289).

75 - La noción de arbitrariedad abarca también la privación de libertad contraria a las normas de razonabilidad, es decir, si es “*justa, necesaria, proporcionada y equitativa, en contraposición a la injusta, absurda y arbitraria*”. (Ver la Comisión Africana en el caso *MUKONG C. CAMERÚN*, Comunicación n.º 458/1991, y además el *Comité de Derechos Humanos en la COMENTARIO GENERAL n.º 35 (§12)*).

76 - Asimismo, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (AfCHPR), en el caso *ONYACHI Y NJOKA C. TANZANIA*, *Solicitud n.º 003/2015*, de 28 de septiembre de 2017 dictaminó que: “*La jurisprudencia internacional establecida en materia de derechos humanos establece tres criterios para determinar si una determinada privación de libertad es o no arbitraria, a saber, la legalidad de la privación, la existencia de motivos claros y razonables y la disponibilidad de garantías procesales contra la arbitrariedad. Son condiciones acumulativas y el incumplimiento de una de ellas hace que la privación de libertad sea arbitraria*”.

77 - Y, como se indica en los “*PRINCIPIOS Y DIRECTRICES SOBRE EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y A UNA ASISTENCIA JURÍDICA EN ÁFRICA*”, “*los Estados deben garantizar que nadie sea objeto de arresto o detención arbitraria, y que el arresto, la detención o la prisión solo se lleven a cabo estrictamente de conformidad con las disposiciones de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ello,*

*de conformidad con una orden judicial, por sospecha razonable o por causa probable”.*  
(Ver el principio M. [I. (b)])

78 - El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también subrayó que “... *sobre la cuestión de si la detención es “legal”, incluido si cumple con “un procedimiento prescrito por la ley” en el sentido del artículo 5§1, la Convención se remite esencialmente al derecho nacional, incluidas las normas de derecho internacional público aplicables en el Estado en cuestión*”. (Ver *TONIOLO C. SAN MARINO E ITALIA*, Solicitud n.º 44853/10 de 26 de junio de 2012 §44).

79 - El concepto de razonabilidad de los motivos de sospecha que legitiman la privación de libertad, fue dado por el Tribunal Europeo en el caso *FOX CAMPBELL y HARTLEY c. EL REINO UNIDO*. 1990 ECHR 12244/86, donde escribió que: “*La sospecha razonable “presupone la existencia de hechos o información que satisfaría a un observador objetivo de que las personas en cuestión pueden haber cometido el delito”.*”  
(Ver párrafo 32)

✓

80 - El Tribunal de Justicia examina a continuación cada una de las alegaciones formuladas por el Demandante.

a) *El disfrute de la inmunidad y la inviolabilidad en virtud del principio de no injerencia derivado de la Carta de las Naciones Unidas y de su condición de “enviado especial”.*

81 - En relación con esta primera alegación, cabe señalar que, del análisis de los documentos presentados por el Demandante, se desprende que fue detenido por las autoridades de policía criminal de la Demandada cuando se encontraba en tránsito, en un viaje supuestamente desde Irán, en uso de dos pasaportes ordinarios. (Prueba 13, página 5)

82 - La copia del pasaporte diplomático que se adjunta al expediente muestra que estaba vencido desde marzo de 2020 (Ver Prueba 1).

83 - Esto significa que el Demandante no fue detenido mostrando su condición de diplomático.

84 - Solo después de su detención, como él mismo admite, las autoridades venezolanas vinieron a informar de que el Demandante viajaba en calidad de Enviado Especial del gobierno de Venezuela y que por ese motivo gozaba de inmunidad e inviolabilidad.

85 – Se debe concordar con el Demandante que la inviolabilidad y la inmunidad son prerrogativas concedidas a los agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena de 1961 y al Jefe de Estado, al Primer Ministro y al Ministro de Relaciones Exteriores conforme al derecho consuetudinario internacional. Que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino para garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones de las misiones diplomáticas, como representantes de los Estados. Y que en el derecho internacional se entiende pacíficamente que ciertos titulares de altos cargos de un Estado, como el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores, gozan de inmunidad *ratione personae* que implica una total inmunidad de jurisdicción penal e inviolabilidad, que se aplica a la conducta pública y privada e incluso a los actos realizados antes de asumir el cargo.

86 - En efecto, la inmunidad de los Jefes de Estado, por regla general, se basa en la inmunidad de jurisdicción basada en el derecho internacional, esencialmente consuetudinario, asociado al respeto de la soberanía de los Estados.

87 - Sin embargo, aunque la definición de Jefe de Estado viene dada por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado que define las funciones y formas de elección de dicha entidad, el reconocimiento de los estados o gobiernos está regulado tanto por el derecho internacional como por el derecho nacional del gobierno a reconocer y por el derecho nacional de los terceros estados o estado del foro, es decir, aquel en el que se concederá o no la inmunidad.

88 - Y todo ello puede influir en la concesión de la inmunidad a los Jefes de Estado.

89 - Y por regla general, el reconocimiento de los gobiernos, es decir, el reconocimiento por parte de la comunidad internacional del colectivo de ciertas personas como órgano de control de un determinado Estado, es una cuestión que influye en la concesión de inmunidades.

90 - El Instituto de Derecho Internacional escribió en el artículo 1 de su Resolución de Bruselas de 1936 que *“El reconocimiento de un nuevo Estado es el acto libre por el que uno o varios Estados establecen la existencia en un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del derecho internacional y, en consecuencia, manifiestan su voluntad de considerarlo miembro de la comunidad internacional”*.

91 - El problema del reconocimiento surge, sobre todo, en los casos en que los nuevos gobiernos surgen tras los cambios sociopolíticos, no respetando, por regla general, el marco jurídico interno que regula el proceso electoral, la formación y la toma de posesión

del gobierno. (Ver *Baptista, Eduardo Correia, en "Direito Internacional Publico, Vol. II - Sujeitos e Responsabilidades", Almedina*).

92 - Y el acto de no reconocimiento de los gobiernos, es un acto unilateral y discrecional de cada estado con un enfoque particular en el tema del otorgamiento de inmunidades e inviolabilidades, ya que si no hay reconocimiento de Derecho o de facto, no se puede reclamar la inmunidad. (Ver *Fox Hazel "The Law of State Immunity", págs. 435 - 437*)

93 - Las inmunidades de los Jefes de Estado y de los agentes diplomáticos pueden ser funcionales o personales y los motivos de cada una de ellas son diferentes.

94 - En el presente caso, lo que se debate no son las inmunidades funcionales (o *ratione materiae*), es decir, aquellas que eximen de responsabilidad a los funcionarios del Estado, ante los tribunales extranjeros, en relación con los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, actos del Estado que, por regla general, no deben ser sometidos a la jurisdicción de otro Estado (*par in parem non habet imperium*) sino que son inmunidades personales (*ratione personae*), como alega el Demandante, que, a su vez, pretenden garantizar el libre ejercicio de las funciones del Jefe de Estado o agente diplomático, cuando se encuentran en un Estado extranjero.

95 - Las inmunidades funcionales o personales tienen siempre por objeto garantizar los intereses del Estado representado en el Estado extranjero.

96 - En relación con el Jefe de Estado, no existe una regulación jurídica convencional y las normas están establecidas esencialmente por el derecho consuetudinario. Sin embargo, algunos instrumentos existentes influyen en el régimen de inmunidad de los Jefes de Estado.

97 - Este es el caso de la *Convención de Nueva York sobre Misiones Diplomáticas*, que en su artículo 21 establece que (1) “*El Jefe del Estado remitente, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado de las facilidades, privilegios e inmunidades que el Derecho Internacional concede a los Jefes de Estado en visita oficial*”. (2) “*El Jefe de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores y otras personas de alto rango, cuando participen en una misión especial del Estado remitente, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo concedido por la presente Convención, de las facilidades, privilegios e inmunidades acordadas por el Derecho Internacional*”.

98 - Y también la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961* que, a pesar de estar dirigida esencialmente a los agentes diplomáticos, proporciona una importante orientación sobre cómo entender el régimen de inmunidad de los Jefes de Estado, utilizando una interpretación analógica de sus normas, para garantizar el principio de igualdad soberana de los Estados.

99 - En relación con las inmunidades personales, estas tienen un ámbito subjetivo más restringido, ya que solo se confieren a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno (Primer Ministro), al Ministro de Relaciones Exteriores y a los diplomáticos acreditados ante un Estado extranjero. (Ver *Caeiro Pedro, “Fundamentos, Conteúdo e Limites da Jurisdição Penal do Estado...”*, Coimbra editora, 2010, pág. 364)

100 - Por lo tanto, la alegación del Demandante de que goza de las mismas inmunidades personales que el Jefe de Estado, es decir, de las que habría gozado el “Presidente Maduro”, quien, según él, lo envió en misión especial, es infundada, cuando tales inmunidades se confieren a *ratione personae*.

101 - Por otro lado, cabe considerar que la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961*, como instrumento que establece las misiones diplomáticas,



señaló en su artículo 1 quiénes son los agentes o personas relacionadas con la misión diplomática y determinó los términos y condiciones en que se establece.

102 - Dicha Convención establece, siguiendo lo que ya era costumbre internacional, el principio de que los agentes diplomáticos acreditados gozan de inmunidad de jurisdicción del Estado acreditante (arts. 29 y 31).

103 - Por lo tanto, solo después de la acreditación de los agentes diplomáticos, éstos gozan realmente de las inmunidades y privilegios previstos en la mencionada Convención.

104 - La acreditación es un acto formal por el que se recibe al representante diplomático. Suele ser realizado por el Jefe de Estado o el Jefe de Gobierno. Consentir la recepción del representante diplomático significa creer que los actos que realiza son para su Estado. La acreditación es un acto discrecional.

105 - En efecto, tal y como se recoge en el artículo 2 de la citada Convención *“El establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados, así como de misiones diplomáticas permanentes, tiene lugar por consentimiento mutuo”*.

106 - Por ello, el artículo 39 (1) de la citada Convención establece que *“Toda persona con derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde el momento en que entre en el territorio del Estado receptor al proceder a su toma de posesión o, si ya se encuentra en su territorio, desde el momento en que su nombramiento sea notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores o a cualquier otro ministerio según se acuerde”*.

107 - Y según el artículo 13 (1) de la citada Convención *“Se considera que el jefe de la misión ha tomado posesión de sus funciones en el Estado receptor, bien cuando haya presentado sus credenciales, bien cuando haya notificado su llegada y se haya*

*presentado una copia auténtica de sus credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a cualquier otro ministerio que se acuerde, de acuerdo con la práctica vigente en el Estado receptor, que se aplicará de manera uniforme”.*

108 - En el presente caso, el Demandante, además de no invocar esta Convención como fuente de la inmunidad e inviolabilidad que dice tener, no ignora que el mismo no cubre el carácter itinerante de la diplomacia que supuestamente ejerce.

109 - Esta forma de diplomacia, considerada como una misión especial, está contemplada en la *Convención de Nueva York de 1969 sobre Misiones Especiales*.

110 - También consagra la inmunidad penal de los representantes de un Estado en misión en otro Estado, incluidos todos los miembros de su personal diplomático, también de acuerdo con la costumbre internacional existente e inequívoca.

111 - Tal y como se establece en el artículo 1 (a) de esta Convención *“una “misión especial” es una misión temporal, en representación del Estado, que es enviada por un Estado a otro Estado con el consentimiento de este último con el fin de tratar con él sobre cuestiones específicas o de realizar en relación con él una tarea específica”.*

112 - En tal circunstancia, *“los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros de su personal diplomático gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor”, según lo dispuesto en el artículo 31 (1) de dicha Convención.*

113 - También es pertinente mencionar las disposiciones del artículo 43 de la misma Convención, relativas a la duración de los privilegios e inmunidades.

“(1). Todo miembro de la misión especial gozará de los privilegios e inmunidades

a que tiene derecho desde el momento en que entre en el territorio del Estado receptor para desempeñar sus funciones en la misión especial o, si ya se encuentra en su territorio, desde el momento en que su nombramiento sea notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores o a cualquier otro órgano del Estado receptor según se acuerde. (2). *Cuando las funciones de un miembro de la misión especial hayan finalizado, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que abandone el territorio del Estado receptor, o al vencimiento de un plazo razonable para hacerlo, pero subsistirán hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. Sin embargo, respecto a los actos realizados por dicho miembro en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad seguirá subsistiendo*”.

114 - De ello se desprende que, en el caso de un enviado en misión especial, la inmunidad de jurisdicción penal de la que goza es concedida por el Estado receptor, que en este caso era supuestamente Irán, y puede seguir siendo concedida por un tercer Estado al que transite siempre que se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 42 de la misma Convención.

115 - El citado artículo 42 de la Convención, en lo que respecta al tránsito por el territorio de un tercer Estado, establece que:

*“(1). Si un representante del Estado remitente en la misión especial o un miembro de su personal diplomático atraviesa o se encuentra en el territorio de un tercer Estado mientras se dirige a asumir sus funciones o regresa al Estado remitente, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y las demás inmunidades que sean necesarias para garantizar su tránsito o su regreso. (...)*

*(4). El tercer Estado estará obligado a cumplir sus obligaciones respecto de las personas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo solo si ha sido informado previamente, en la solicitud de visado o mediante notificación, del tránsito de dichas personas en calidad de miembros de la misión especial,*

*miembros de sus familias o mensajeros, y no ha planteado ninguna objeción al respecto. (...)*”

116 - Ninguno de estos términos y condiciones expuestos en el número 4 transcrito anteriormente fue invocado o demostrado por el Demandante, como existente en el momento de su detención, para justificar la procedencia de la inmunidad e inviolabilidad que reclama. El propio Demandante declaró en su solicitud de incoación que su nombre no figuraba en la lista de pasajeros del avión en el que viajaba y que la misión que llevaba a cabo era secreta. (Ver la solicitud de medidas cautelares).

117 - La mera reivindicación de la condición de “enviado especial” ante el tercer Estado de tránsito no es suficiente para garantizar la inmunidad o la inviolabilidad de la jurisdicción penal, como pretende el Demandante.

118 - Y como puede verse, el Demandante no recurre a ninguna de las dos Convenciones mencionadas para justificar la inmunidad e inviolabilidad de la que dice gozar.

119 - Se limita a alegar el principio de no injerencia recogido en la Carta de la ONU como fuente de su inmunidad e inviolabilidad como “enviado especial”.

120 - Sin embargo, este Tribunal entiende que, dado que el Demandante no es un diplomático acreditado en Cabo Verde ni en ningún otro Estado extranjero, ni ocupa un alto cargo gubernamental en el Estado de Venezuela, y que viajaba en secreto sin informar a las autoridades de Cabo Verde de que atravesaba su territorio en misión diplomática especial, su detención, llevada a cabo en el marco de un procedimiento penal por las autoridades judiciales del Estado Demandado, no interfirió en modo alguno en los asuntos internos del Estado de Venezuela, y además, el hecho de no haber informado a las autoridades de Cabo Verde de este hecho colocó al Demandante en una situación en la que no podía reclamar ninguna condición diplomática como enviado especial en el

momento de su detención.

121 - Por lo tanto, este Tribunal concluye que el Demandante no ha demostrado los motivos por los que, en la fecha de su detención, podía invocar la inmunidad e inviolabilidad diplomática frente al Estado Demandada.

122 - Por tanto, su detención por este motivo no es ilegal ni arbitraria.

***b) En el momento de su detención no era objeto de una orden de detención ni siquiera de una Alerta Roja en Cabo Verde.***

123 - El Demandante fue nombrado Enviado Especial del gobierno de Venezuela el 1 de abril de 2020, y se le encomendó la misión de negociar con las organizaciones de Irán para obtener los recursos necesarios para Venezuela.

124 - El 12 de junio de 2020 a las (20:09 horas), el avión en el que viajaba el Demandante hizo una escala en la República de Cabo Verde para repostar y el Demandante fue detenido por las autoridades de Cabo Verde supuestamente en base a una Alerta Roja emitida a petición de los Estados Unidos con el fin de su extradición, basada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

125 – Este afirma que, en el momento de su detención, no se le presentó ni la copia de la Alerta Roja ni la orden de detención, por lo que afirma que su detención fue arbitraria y violó su derecho a la libertad y a la seguridad, consagrado en el artículo 6 de la Carta Africana y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

126 - La Demandada sostiene que la detención del Demandante el 12 de junio de 2020, en el aeropuerto de la isla de Sal, se produjo a petición del gobierno de Estados Unidos,

concretamente del Tribunal de Distrito de Florida, por una serie de delitos supuestamente cometidos por el Demandante en territorio estadounidense. Que dicha detención se llevó a cabo en base a los principios generales de la asistencia mutua internacional en materia judicial, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. **3 y 4 de la Ley n.º 6/VII/2011, de 29 de agosto** de la República de Cabo Verde, Que no existe violación del derecho caboverdiano ni de ningún acuerdo, tratado o convenio internacional del que Cabo Verde sea parte, en el procedimiento de detención del Sr. Alex Saab en el que tras la detención, el Demandante fue trasladado al Tribunal de Distrito de la Isla de Sal el día 14 a efectos de legalización de su detención.

127 - Es pertinente señalar que una Alerta Roja no es una orden de detención internacional. Se trata de una solicitud dirigida a las fuerzas del orden para que localicen y detengan provisionalmente a una persona a la espera de su extradición, detención que debe ajustarse a las leyes establecidas en el Estado de destino. De conformidad con el artículo 79 (1) del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos (“**IRPD**”), las alertas rojas son publicadas por la Secretaría General de INTERPOL a petición de la Oficina Central Nacional (OCN) de un país miembro. Y deben cumplir con el Estatuto y el reglamento de INTERPOL. Se trata, por tanto, de una notificación internacional sobre personas buscadas y no de una orden de detención. Por ello, en el anverso de la notificación roja se indica que *“Esta solicitud será tratada como una solicitud formal de detención provisional, de conformidad con los tratados nacionales y/o bilaterales y multilaterales aplicables”*.

128 - Al abordar la legalidad de la detención y posterior retención del Demandante, surgen dos cuestiones que deben determinarse. 1) Si la Demandada estaba en posesión de una Alerta Roja de INTERPOL en el momento de la detención del Demandante. 2) Si la detención fue conforme a la legislación nacional de la Demandada.

***Si la Demandada estaba en posesión de una Alerta Roja de INTERPOL en el momento de la detención del Demandante.***

129 - El caso de la Demandada gira en torno a una solicitud del gobierno de Estados Unidos, concretamente del Tribunal de Distrito de Florida, de detener provisionalmente al Demandante a la espera de su extradición por una serie de delitos supuestamente cometidos en territorio estadounidense. Por lo tanto, no hace falta decir que la Demandada debe estar en posesión de dicha solicitud antes o en el momento de la detención. De hecho, la Alerta Roja es un documento fundacional que pone en marcha la serie de acciones que culminan en la posible extradición.

130 - El Demandante sostiene que no existía tal documento en el momento de su detención a las 21.30 horas del 12 de junio de 2020. La respuesta de la Demandada en este sentido es que la detención fue legal. Antes de abordar si la detención fue conforme a la legislación nacional, el Tribunal debe estar convencido de que hubo una solicitud de detención evidenciada por una Alerta Roja.

131 - La presente Alerta Roja, con el número de control: A-537/6-2020 y referencia OCN: 20191243598, tiene fecha del 13 de junio de 2020. Por lo tanto, implícitamente, el 12 de junio de 2020, en el momento de la detención del Demandante, no había ninguna solicitud de INTERPOL para que Cabo Verde, como país miembro de INTERPOL, localizara, detuviera o restringiera los movimientos del Demandante con fines de extradición.

132 - El Tribunal tiene en cuenta el correo electrónico adjunto al Doc... y la cuestión de la zona horaria planteada en el mismo. Si bien esto no fue alegado por la Demandada, sin embargo, dado que es una prueba a través de dicho documento que se encuentra ante el Tribunal, corresponde al Tribunal analizar su valor probatorio. El correo electrónico alude a la diferencia horaria de tres horas entre Lyon (Francia), donde supuestamente se emitió la Alerta Roja, y Cabo Verde para justificar la fecha de la Alerta Roja. Por lo

tanto, calculando las tres horas alegadas, mientras que el Demandante fue detenido a las 21.30 horas del 12 de junio en Cabo Verde, habrían sido las 00.30 horas del 13 de junio en Lyon.

133 - Esta explicación es muy fluida y al estar basada en la precisión horaria, la Demandada está obligada a presentar pruebas de la hora y minutos precisos en que se emitió la Alerta Roja en Lyon y la misma hora en que se recibió en Cabo Verde para apoyar el hecho de que, basándose en la diferencia horaria, la Alerta Roja, aunque tenía fecha del 13 de junio, se recibió el 12 de junio en Cabo Verde **antes de la** detención. En ausencia de esta prueba vital, el Tribunal considera que la parte relevante de dicho correo electrónico es irrelevante y que la Alerta Roja se emitió el 13 de junio, tal y como se indica en la parte frontal, es decir, después de la detención del Demandante el 12 de junio.

134 - Por lo tanto, el Tribunal llega a la inevitable conclusión de que la Demandada actuó sin autorización de INTERPOL para detener al Demandante el 12 de junio y, por lo tanto, sostiene que la consiguiente detención y el posterior encarcelamiento del Demandante son ilegales y contrarios al artículo 6 de la Carta.

**Si la detención se llevó a cabo de conformidad con la legislación nacional de la Demandada.**

135 - La Prueba 14 (adjunta al Doc. 1), que es la Alerta Roja, con fecha el 13 de junio de 2020, declara que *“Esta solicitud será tratada como una solicitud formal de detención provisional, de acuerdo con los tratados nacionales y/o bilaterales y multilaterales aplicables”*. El efecto de esta declaración es que la ejecución de cualquier detención basada en la Alerta Roja debe cumplir con las leyes nacionales establecidas o las condiciones prescritas en los tratados bilaterales o multilaterales aplicables.



136 - Procedemos ahora a analizar la legislación nacional aplicable de Cabo Verde para determinar si la detención y arresto del Demandante fueron conformes a dicha legislación.

137 - La *Ley n.º 6/VIII/2011, de 29 de agosto*, define el objeto, alcance y principios generales de la Asistencia Judicial Internacional en el Estado Demandado, que regulan la extradición pasiva en sus artículos 31 a 68.

138 - Del régimen contenido en estos artículos se desprende que el procedimiento de extradición puede iniciarse de una de estas dos maneras: por “detención anticipada o provisional” que es solicitada formalmente por la entidad requirente en caso de urgencia y ordenada por el juez (en los términos de los artículos 38 y 62) o, por “detención no solicitada directamente” llevada a cabo por las autoridades de policía criminal y regulada por los artículos 39 y 64.

139 - En el presente caso, mientras que el Demandante fue detenido por orden de las autoridades de policía criminal, es importante revisar el régimen previsto en el artículo 39, que establece:

*“De acuerdo con la legislación procesal penal vigente, las autoridades de policía criminal pueden detener a las personas que, según la información oficial, concretamente de INTERPOL, son buscadas por las autoridades extranjeras competentes con el fin de enjuiciamiento o ejecución de una sanción penal por hechos que justifiquen claramente la extradición”.*

140 - Se establece que no existe un tratado bilateral de extradición entre Cabo Verde y los Estados Unidos de América. En consecuencia, no existen otras disposiciones que regulen la asistencia mutua en este sentido entre los Estados Unidos y Cabo Verde, salvo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

141 - La Demandada, al justificar la detención, insiste en que esta se llevó a cabo en base a los principios generales de la asistencia mutua internacional en materia penal, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley n.º 6/VIII/2011, de 29 de agosto, de la República de Cabo Verde.

142 - *El Código de Procedimiento Penal aplicable*

143 - El mencionado artículo 39 se refiere, en cuanto a la detención, a los términos del Código de Procedimiento Penal vigente en el Estado Demandado.

144 - La legislación nacional pertinente a la que se hace referencia figura en los artículos 264 a 269 del Código de Procedimiento Penal vigente en el Estado Demandado.

145 - En este instrumento es necesario, en primer lugar, considerar los artículos 264 a 269.

146 – *“La detención es el acto de privar a una persona de su libertad por un **período no superior a cuarenta horas** con uno de los siguientes fines, como se expone en los párrafos a) a d), uno de los cuales es la investigación judicial inicial o la ejecución de medidas cautelares personales. (Ver el artículo 264 del Código de Procedimiento Penal).*

147 - La detención puede ser determinada en caso de delito flagrante o fuera del delito flagrante de acuerdo con los artículos 265, 266 y 268, este último determina los requisitos para la detención fuera del delito flagrante, que incluye la detención con fines de extradición, de acuerdo con el artículo 30 (f) de la Constitución de la República.

148 - Así, la detención por parte de la autoridad de policía criminal con este fin debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código de Procedimiento Penal, vigente en el Estado Demandado, que establece lo siguiente:

*“1. La detención sin delito flagrante solo puede tener lugar mediante una orden del juez o, en los casos en que se permite la prisión preventiva, mediante una orden de la Fiscalía.*

*2. Las autoridades de policía criminal también pueden ordenar la detención fuera del acto, por iniciativa propia, cuando, de forma acumulada, se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Si se trata de un delito doloso castigado con pena de prisión cuyo límite máximo es superior a tres años;*

*b) Hay fuertes indicios de que la persona detenida se está preparando para evadir la justicia;*

*c) No es posible, dada la situación, de urgencia y peligro en el retraso, esperar la intervención de la autoridad judicial”.*

149 - Además, el artículo 269:

*1. Las órdenes de detención se emitirán por triplicado y contendrán, bajo pena de ser declaradas nulas:*

*a) La identificación de la persona (...).*

*b) La identificación y la firma de la autoridad judicial o de policía criminal competente.*

*c) La indicación del hecho que motivó la detención y las circunstancias que la justifican legalmente.*

*(2) En los casos previstos en los apartados c) y d) del artículo 264, la orden también contendrá, la indicación del delito cometido, la pena o medida de seguridad aplicada y la sentencia que la decretó.*

*(3) En caso de urgencia y peligro en el retraso, será admisible la solicitud de detención por cualquier medio de telecomunicación, seguida inmediatamente de la confirmación*

*de la orden, en los términos del párrafo anterior.*

*(4) Al detenido se le mostrará la orden de detención y se le entregará una de las copias; en el caso del párrafo anterior, se le mostrará la orden de detención en la que conste la solicitud, la identificación de la autoridad que la haya realizado y los demás requisitos a que se refiere el apartado 1 y se le entregará la copia respectiva”.*

150 - Al considerar las disposiciones del artículo 268 antes mencionado, se halla que el Demandante no fue detenido en el curso de la comisión de un delito para activar las facultades de la policía de acuerdo con dicho artículo. Tampoco puede decirse que hubiera una situación de emergencia o peligro en el retraso, ya que su salida del espacio aéreo de la Demandada está firmemente bajo el control de las autoridades de la Demandada, ya que el avión aterrizó en el aeropuerto de Sal. Por lo tanto, el citado artículo es inaplicable al presente caso.

151 - Esto nos lleva a las disposiciones del artículo 269. Este artículo habla por sí mismo, pero no está de más una explicación más detallada. Los apartados 1 y 2 tratan de los componentes de una orden de detención, incluida la identificación y la firma de la autoridad judicial o policial. El apartado 3 reconoce los medios de telecomunicación para solicitar la detención en caso de urgencia y peligro en el retraso, con la condición de la confirmación inmediata de la orden, de conformidad con el artículo 264 (c) y (d), que se reproduce a continuación:

152 - Artículo 264.

Concepto y fines - La detención es el acto de privación de libertad por un período no superior a cuarenta y ocho horas, con uno de los siguientes fines:

- a) Poner al detenido en juicio sumario o asegurar su presencia ante el juez que tenga jurisdicción para un primer interrogatorio judicial o para la aplicación de una medida cautelar;*

*b) Asegurar la presencia inmediata del detenido ante la autoridad judicial en un acto procesal;*

*c) Asegurar la notificación de las sentencias condenatorias pronunciadas, en los casos excepcionales previstos en este Código, en un juicio sin la presencia del acusado;*

*d) Garantizar la ejecución de la pena de prisión o de una orden de internamiento-detención.*

153 - El apartado 4 del artículo 269 establece que en el caso del apartado anterior, es decir, cuando se hayan utilizado los medios de telecomunicación, se mostrará la orden de detención en la que conste la solicitud, la identificación de la autoridad que la ha realizado y los demás requisitos a los que se refiere el apartado 1 y se entregará una copia de la misma.

154 - La Demandada, alega que dos días después de la detención, el Demandante fue presentado ante el Tribunal de Distrito de la Isla de Sal, a los efectos de la legalización de la detención, la cual se produjo, estimando que la diligencia se ajustaba a la legislación caboverdiana.

155 - La legalización de la detención se produce en el “Primer interrogatorio judicial del imputado detenido” en los términos del artículo 78 que establece que:

*“El imputado detenido (...) será interrogado por el juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, tan pronto como sea llevado ante él con indicación de los motivos de la misma y de las pruebas en que se basa”.*

156 - Después de la primera investigación, el juez, verificadas o no las presuposiciones fácticas y jurídicas que justifican la detención, deberá decidir si valida la detención, se aplica cualquier otra medida cautelar o devuelve la libertad al imputado, según corresponda conforme a la ley, sin perjuicio de la posible continuación del proceso penal

(ver artículo 89).

157 - Sin embargo, la detención efectuada de conformidad con el artículo 269 (3), no exime de la confirmación inmediata mediante orden judicial de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo.

158 - El Tribunal también tiene en cuenta las disposiciones de los artículos 150 y 151 que permiten subsanar una determinada irregularidad de la detención. En este caso, el incumplimiento no es procesal, sino de fondo. En consecuencia, la ejecución de una detención sin una orden válida como en este caso, al ser un acto ilegal, no puede ser suprimido por las disposiciones mencionadas.

159 - Dicho esto, de las disposiciones del artículo 269 (3), se desprende que cuando la detención se solicita por medio de las telecomunicaciones, la detención debe realizarse mediante una orden, que debe presentarse en tres ejemplares, firmada por una autoridad judicial o de justicia y debe contener la identificación de la persona prevista a la que debe entregarse una copia de dicha orden de detención.

160 - Concluimos, por lo tanto, que la detención y el encarcelamiento del Demandante no cumplieron con las formalidades requeridas por las disposiciones de los artículos 268 y 269 del Código de Procedimiento Penal de la Demandada, por lo que fueron ilegales y arbitrarios.

161 - Concluimos, además, que la detención ilegal no fue subsanada por la pretendida validación por un juez nacional el 14 de junio de 2020 porque no está comprendida en las excepciones del artículo 268 (2) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

162 - Por lo tanto, la ilegalidad en la detención y privación de libertad del Demandante cometida *ab initio* el 12 de junio de 2020 no puede ser subsanada por ningún acto de

validación por parte de un juez nacional el 14 de junio de 2020, ya que nada surge de la nada - *ex nihilo nihil fit*.

163 - La consecuencia de cualquier detención llevada a cabo en Cabo Verde sin cumplir con estas leyes nacionales establecidas no solo es ilegal sino arbitraria. Esto es tan fundamental que cualquier arresto posterior basado en dicha detención también será arbitrario.

164 - La Demandada también tiene el deber, en el arresto y la detención del Demandante, de cumplir las obligaciones del Tratado en virtud de las normas internacionales de derechos humanos aplicables: El artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) establece lo siguiente: *“Todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad sino por las causas y en las condiciones fijadas previamente por la ley. En particular, nadie podrá ser detenido ni encarcelado arbitrariamente”*. Asimismo, el artículo 9 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) expone lo siguiente: *“Todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención ni prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas y con arreglo al procedimiento que establezca la ley”*.

165 - En nuestra opinión, es contrario a las normas nacionales e internacionales detener y arrestar al Demandante o privarle de su libertad, excepto de acuerdo con el procedimiento y los motivos establecidos por la legislación nacional, como se establece claramente en el artículo 6 de la Carta Africana. Este Tribunal ha enfatizado en muchas ocasiones la necesidad de cumplir el procedimiento establecido por la legislación nacional en la detención y el arresto de personas por parte de la Policía. La privación de libertad no debe realizarse de forma arbitraria ni con un desconocimiento temerario de la legislación nacional. La privación de libertad debe llevarse a cabo en todos los casos

de acuerdo con la ley (principio de legalidad). Cuando se detiene a un Demandante sin una orden judicial o sin el debido proceso y se le mantiene en prisión sin ninguna orden judicial, esto equivale a una violación del derecho a no ser detenido ni encarcelado arbitrariamente, tal como se establece en el artículo 9(1) del PIDCP.

166 - En JEFE EBRIMAH MANNEH c. LA REPÚBLICA DE GAMBIA (Supra) en pág. 20, este Tribunal, sostuvo que:

*“La detención del Demandante el 11 de julio de 2006 por parte de la policía de Gambia y su encarcelamiento en régimen de incomunicación sin que se le hayan presentado cargos ni se le haya informado del motivo de su detención, ni se haya demostrado que el acto era conforme a una ley previamente establecida, viola claramente las disposiciones de los artículos 2, 6 y 7 (1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”.*

167 - Este Tribunal adoptó una posición similar en el caso COL. MOHAMMED SAMBO DASUKI (RED) c. LA REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA, ECW/CCJ/JUD/23/16 Pág. 31, no comunicado, donde el Demandante fue detenido sin una orden de detención válida y sostuvo que la detención fue arbitraria. Al dilucidar este punto, el Tribunal declaró lo siguiente:

*“El derecho a disfrutar del respeto a su libertad y seguridad por parte de todos los seres humanos está reconocido por la ley. Es axiomático que sin una garantía eficaz de la libertad y la seguridad de la persona humana, la protección de otros derechos individuales es vulnerable e ilusoria. A pesar de este reconocimiento, la detención y el arresto sin causa razonable y sin recursos legales para las víctimas son habituales en la mayoría de las jurisdicciones, en todo el mundo.*

*En el transcurso de estas detenciones arbitrarias y de la privación de libertad, las víctimas también se ven privadas del acceso a sus abogados y a sus propias*



*familias y son sometidas a tortura y a otras formas de trato degradante e inhumano.*

*El artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (el instrumento internacional pertinente para la resolución de este caso) garantizan el derecho de una persona a la libertad y seguridad personales. La dicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Rehenes en Teherán (América c. Irán) Informe del TIJ (1980) pág.42 párr. 91 es instructiva:*

*Privar erróneamente a los seres humanos de su libertad y someterlos a restricciones físicas en condiciones de penuria es en sí mismo incompatible con el principio de la Carta de las Naciones Unidas, así como con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo artículo 3 garantiza el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona humana.*

168 - Incluso cuando un Estado no haya ratificado o no se haya adherido a ninguno de los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados anteriormente, está no obstante obligado por otras fuentes jurídicas, especialmente el Derecho Internacional Consuetudinario, a garantizar el derecho de una persona a que se respete su libertad y seguridad.

169 - El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

*“Todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención ni prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad sino por las causas y con arreglo al procedimiento que establezca la ley”.*

170 - Asimismo, el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establece que

*“Todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie podrá ser privado de su libertad sino por las causas y en las condiciones fijadas por la ley. En particular, nadie podrá ser detenido ni arrestado arbitrariamente”.*

171 - Un análisis de estas disposiciones sugiere, aunque en términos diferentes, que la privación de libertad debe llevarse a cabo en todos los casos de acuerdo con la ley (el principio de legalidad). Además, las privaciones de libertad no deben ser **arbitrarias**.

172 - En cuanto al principio de legalidad, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que:

*“Se vulnera si se detiene o arresta a una persona por motivos que no están claramente establecidos en la legislación”. En otras palabras:*

*“Los motivos de la detención y el arresto deben estar establecidos por la ley”.*

*Ver: Comunicación n.º 702/1996 MCLAWRENCE c. JAMAICA (opiniones adoptadas el 18 de julio de 1997), Doc. de la ONU, GAOR A/52/40 (Tol II), págs.230 – 231, párrafo. 5.5.*

173 - En un caso en el que una persona fue detenida sin una orden judicial, que se emitió más de tres días después de la detención, el Comité de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado el (Comité), concluyó que se había producido una violación del artículo 9 (1) porque el autor había sido *“privado de su libertad en violación de un procedimiento establecido por la ley”*. (*Grindin c. Federación de Rusia*). (Dictamen adoptado el 20 de julio de 2000). En el documento de la ONU, GAOR A/55/40 (vol. 11) pág. 175, párr. 8.1.

174 - En cuanto a la “detención arbitraria”, el Comité, al interpretar el artículo 9 (1) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, observó (y con razón, en nuestra opinión):

*“La arbitrariedad no debe equipararse a lo que es contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de forma más amplia para incluir elementos de inadecuación, injusticia, falta de previsibilidad y garantías procesales”... “... Claramente, cuando se detiene a una persona sin orden judicial ni citación y luego simplemente se la mantiene arrestada sin ninguna orden judicial, esto también equivale a una violación del derecho a no ser detenido ni arrestado arbitrariamente, establecido en el artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

(PIDCP)”.

175 - La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el caso ONYACHI Y NJOKA C. TANZANIA (Solicitud n.º 003/2015, de 28 de septiembre de 2017) dictaminó que: *“La jurisprudencia internacional establecida en materia de derechos humanos establece tres criterios para determinar si una determinada privación de libertad es arbitraria o no, a saber, la legalidad de la privación, la existencia de motivos claros y razonables y la disponibilidad de garantías procesales contra la arbitrariedad. Son condiciones acumulativas y el incumplimiento de una de ellas hace que la privación de libertad sea arbitraria”*.

176 - En el caso *Jefe de ala Danladi A Kwasu c. La República Federal de Nigeria*, ECW/CCJ/JUD/04/17, este Tribunal ha sostenido que *“Al interpretar la arbitrariedad, deben tenerse en cuenta consideraciones como la adecuación, la justicia, la previsibilidad, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad. Cualquier violación derivada de la vulneración de las garantías procesales o sustantivas de la Carta Africana, incluso sobre la base de motivos o prácticas discriminatorias, es arbitraria y, por tanto, ilegal”*.

177 - El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en el caso MAKARATZIS c. GRECIA (2004) ECHR 5038/99 EN EL PÁRRAFO 58, que:

*“De acuerdo con el derecho nacional, las operaciones policiales deben estar suficientemente reguladas por este, en el marco de un sistema de garantías adecuadas y eficaces contra la arbitrariedad y el abuso de la fuerza”*.

178 - En conclusión, ya que el Tribunal ha declarado que la detención del Demandante el 12 de junio sin una Alerta Roja constituye un acto ultra vires, por lo tanto una nulidad, la cuestión de si dicha detención se ajusta a la legislación nacional de la Demandada resulta superflua. No obstante, dado que el Tribunal procedió a analizar su conformidad con la legislación nacional y constató que la detención se efectuó sin una orden judicial siendo contraria a la legislación nacional, la conclusión del asunto es que la Demandada llevó a cabo un acto no autorizado de manera ilegal.

179 - La totalidad de las conclusiones del Tribunal es que en el momento de la detención del Demandante, la Demandada actuó sin una Alerta Roja, sin una orden judicial y sin informarle del motivo de la detención. De lo anterior se desprende que la detención y el arresto del Demandante fueron arbitrarios e ilegales, ya que no estaban autorizados y se llevaron a cabo en violación de la legislación nacional del Estado Demandado, en particular de los artículos 268 y 269 del Código de Procedimiento Penal, y por lo tanto en violación del artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y del artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

***c) Si el Demandante es víctima de persecución política por parte de los Estados Unidos y, en consecuencia, de Cabo Verde***

180 - El Demandante comienza afirmando que es víctima de una persecución política por parte de los Estados Unidos y, en consecuencia, de Cabo Verde.

181 - Sostiene que, en el presente caso, el proceso penal iniciado contra el Demandante en Estados Unidos no tiene un verdadero objetivo de aplicación de la ley.

182 - Que es ampliamente conocido que, en los últimos años, Venezuela se ha visto envuelta en una lucha política, económica y diplomática en la que varios Estados, entre ellos Estados Unidos, han buscado principalmente deslegitimar y derrocar al gobierno venezolano, encabezado por el presidente Maduro.

183 - El 8 de julio de 2019, el Departamento de Estado de Estados Unidos describió la posición estadounidense en los siguientes términos: “*La reelección inconstitucional y fraudulenta de Nicolás Maduro en mayo de 2018 llevó a Estados Unidos y a otros 53 países a reconocer al presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, como presidente constitucional provisional de Venezuela el 23 de enero de 2019*”. Esta lucha dio lugar a una serie de medidas adversas por parte de Estados Unidos, dirigidas a la capacidad del gobierno venezolano para satisfacer las necesidades básicas de sus ciudadanos. Como resultado, Venezuela ha sufrido una grave escasez de alimentos y medicamentos. Esta escasez se vio agravada por la pandemia de COVID-19.

184 - Como resultado, se iniciaron una serie de demandas e investigaciones en diferentes tribunales estadounidenses donde las personas investigadas no solo eran políticos, sino también funcionarios y empleados de PDVSA e incluso algunos familiares cercanos del presidente Maduro. Esto explica una persecución política generalizada que ahora se materializa en el enjuiciamiento concreto y la solicitud de extradición contra el Demandante.

185 - Desde el inicio de este proceso de manipulación del Poder Judicial para lograr sus objetivos políticos externos, EE. UU. ha incrementado la intensidad de su injerencia en los asuntos internos de Venezuela.

186 - A finales de marzo de 2020, el Departamento de Justicia de Estados Unidos acusó al presidente Maduro y a 14 funcionarios venezolanos, y el Departamento de

Estado de Estados Unidos ofreció una recompensa de 15 millones de dólares estadounidenses por información que condujera a la detención del presidente Maduro.

187 - De hecho, dos días antes de que el Demandante iniciara su misión en Irán, esta fue interrumpida por la policía de Cabo Verde.

188 - Simultáneamente, se descubrió que Estados Unidos estaba preparando sanciones contra hasta 50 buques cisterna y de combustible como parte de un esfuerzo por cortar el comercio entre Irán y Venezuela.

189 - El Demandante, como artífice del plan de solidaridad entre Irán y Venezuela, que rompió el bloqueo estadounidense, se convirtió en un objetivo a neutralizar desde la perspectiva de EE. UU.

190 - Es evidente que las intervenciones de Estados Unidos están diseñadas para deslegitimar y derrocar al gobierno liderado por el presidente Maduro. Como tal, las intervenciones estadounidenses constituyen una injerencia en los asuntos internos de Venezuela y violan el derecho internacional.

191 - La extradición del Demandante no se solicitó con fines de la aplicación del derecho común, sino a efectos de persecución política.

192 - En consecuencia, no hay duda de que el Demandante no tendrá un proceso debido si es extraditado y juzgado en los Estados Unidos.

✓

193 - La afirmación del Demandante de que es víctima de una persecución política es vaga e imprecisa y no está respaldada por ningún medio de prueba.

194 - Por otro lado, la descripción de la posición de Estados Unidos frente al gobierno venezolano no tiene nada que ver con los cargos presentados contra el Demandante, en un proceso penal contra él. El Demandante fue procesado penalmente por sus supuestos actos delictivos y no por su supuesta actividad política.

195 - En relación con este argumento, este Tribunal entiende que el Demandante no ofrece ninguna prueba, ya que es cierto que la carga de probar los hechos que alega recae sobre él.

196 - Por consiguiente, este Tribunal considera que este motivo es infundado.

***C) Si se violaron los derechos procesales del Demandante durante el arresto y el procedimiento de extradición iniciado contra él en Cabo Verde***

197 - El Demandante sostiene que, además de las ilegalidades iniciales que alegó, hay varias violaciones de disposiciones de la Carta Africana.

198 - Sostiene que Cabo Verde también violó los siguientes principios de la Carta Africana:

- (1) La prohibición de la discriminación (artículo 2) y la igualdad ante la ley (artículo 3);
- (2) El respeto a la dignidad y la prohibición de la tortura (artículo 5);
- (4) El derecho a un juicio justo (artículo 7);
- (5) El derecho a la libertad de circulación (artículo 12).

199 - El Tribunal procede ahora a analizar cada uno de los derechos, supuestamente violados.



## ***1. Sobre los principios de prohibición de la discriminación de la igualdad ante la ley***

200 - El Demandante afirmó que, dado que no es ciudadano de un Estado parte de la Carta, como Cabo Verde, sino que es víctima de él, las disposiciones de la Carta deben interpretarse teniendo en cuenta el artículo 2 de la Carta, que establece el principio de no discriminación y que exige que todas las personas disfruten de los derechos y libertades consagrados y garantizados en la Carta y prohíbe expresamente la discriminación por razón de la nacionalidad.

201 - Además, cita, en apoyo de su posición, la jurisprudencia de la Comisión Africana, concretamente la contenida en el caso *Instituto para los Derechos Humanos y el Desarrollo en África (en nombre de Esmaila Connateh y otros 13) contra Angola*, donde se sostuvo que “*el derecho de un Estado a expulsar personas no es absoluto y está sujeto a ciertas restricciones, una de las cuales es la prohibición de la discriminación basada en el origen nacional*”.

202 - En cuanto al principio de igualdad ante la ley (artículo 3 de la Carta), el Demandante también alega que considera la igualdad ante la ley como un derecho humano y como un principio que debe informar el resto de la Carta. Por ello, este derecho debe leerse e interpretarse en conexión con otros derechos cuya violación se denuncia ahora.

203 - Sostiene que el artículo 3 de la Carta, leído conjuntamente con el artículo 7 sobre el derecho a un juicio justo, el artículo 6 sobre la libertad y la seguridad personales y el artículo 12 sobre la libertad de circulación, no solo contiene un elemento personal relativo a la no discriminación de las personas ante la ley, sino que también abarca el principio de legalidad, según el cual las acciones de los Estados están sujetas a la existencia de una ley previa, cuya aplicación no puede ser arbitraria.

✓

204 - El artículo 2 de la Carta Africana establece que:

*“Todas las personas tienen derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en esta Carta, sin distinción alguna de raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional y social, fortuna, nacimiento o cualquier otra condición”.*

205 - A su vez. El artículo 3 de la Carta Africana establece que:

*“1. Todas las personas serán iguales ante la ley.*

*(2) Todas las personas tienen derecho a la misma protección de la ley”.*

206 - Los artículos 2 y 3 de la Carta Africana constituyen básicamente las - disposiciones de antidiscriminación y de igualdad de protección de la Carta Africana. El artículo 2 establece un principio que es esencial para el espíritu de la Carta Africana y, por lo tanto, necesario para erradicar la discriminación en todas sus formas, mientras que el artículo 3 es importante porque garantiza el trato justo de las personas dentro de un sistema jurídico de un país determinado.

207 - Estas disposiciones no son revocables y, por lo tanto, deben respetarse en todas las circunstancias para que cualquier persona pueda disfrutar de todos los demás derechos previstos en la Carta Africana. (Ver *la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el caso PUROHIT Y ANOR c. GAMBIA, Comunicación n.º 241/2001 del 15 al 29 de mayo de 2003, párrafo 49*).

208 - Cabe señalar que el derecho a la igualdad, tal como se establece en la Carta, se despliega en el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la igualdad de protección en la ley. (Ver Tribunal Africano en el caso *KENNEDY OWING ONYACHI, CHARLES JOHN MWANINI NJOKA c. REPÚBLICA UNIDA DE*

*TANZANIA, Solicitud n.º 003/2015, 28 de septiembre de 2017, pág. 39)*

209 - El derecho a la igualdad ante la ley significa que los ciudadanos deben esperar ser tratados de forma justa e imparcial por el sistema legal y tener la seguridad de un trato igualitario ante la ley y un disfrute igualitario de los derechos disponibles para todos los ciudadanos. Esto implica el derecho a tener acceso y estar sujeto a los mismos procedimientos y principios aplicados en las mismas condiciones. El principio de que todas las personas son iguales ante la ley significa que las leyes existentes deben aplicarse de la misma manera a todos los que están sujetos a ellas. (Ver la Comisión Africana en el caso *LEGAL RESOURCES FOUNDATION c. ZAMBIA, COMUNICACIÓN N.º 2/1/98, del 23 de abril al 7 de mayo de 2001, párrafo 63*).

210 - En el presente caso, las alegaciones del Demandante no demuestran cómo el derecho a no ser discriminado o el derecho a la igualdad de trato ante la ley fueron violados por la Demandada.

211 - El Demandante no alegó ni consiguió probar hechos que demuestren que tuvo un trato discriminatorio en comparación con una persona situada en una situación similar a la suya, que fue tratado de forma parcial e injusta por el sistema jurídico y que no tuvo un trato igual ante la ley y un disfrute igual de los derechos disponibles para todos los ciudadanos en los términos expuestos.

212 - Por lo tanto, este Tribunal entiende que el Demandante no ha demostrado que la Demandada haya violado los principios de prohibición de la discriminación y de igualdad ante la ley, previstos en los artículos 2 y 3 de la Carta Africana.

213 - Por otra parte, aunque demuestre la violación de tales derechos, el Demandante no solicitó ninguna indemnización al respecto.

## **2. Respeto a la dignidad y prohibición de la tortura**

214 - El Demandante alegó que la Demandada violó su *derecho humano a la dignidad* (artículo 5) al negarse deliberadamente a reconocer su condición jurídica en calidad de Enviado Especial para su país.

215 - En apoyo de su posición, también se basa en la jurisprudencia de la Comisión en el caso “*La comunidad nubia en Kenia c. La República de Kenia*”, donde la Comisión sostuvo que “*el derecho al reconocimiento de la propia condición jurídica (o personalidad jurídica) está protegido en muchos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones. El reconocimiento de la propia personalidad jurídica es un requisito indispensable para el disfrute de los derechos consagrados en la Carta, ya que otorga al individuo el reconocimiento ante la ley*”.

216 - El Demandante añade además que al mantenerlo durante más de tres meses, lejos de su país y de su familia, a pesar de su condición de Enviado Especial y de la inmunidad e inviolabilidad diplomática, resultante de dicha condición, y al negarle sus peticiones de acceso a un médico y a su equipo jurídico internacional, la Demandada lo sometió a tortura mental, moral y psicológica, lo que también constituye un trato inhumano y degradante.

217 - Afirmó que, de este modo, el Demandante tiene derecho a una indemnización por la tortura psicológica sufrida.

218 - A su vez, la Demandada, en su respuesta, afirmó que el Demandante tenía acceso a la atención médica disponible para todos los presos y para demostrar este hecho, adjuntó una copia de un documento titulado “*cronología de asistencia*”

(adjunto al doc. 7) que el Demandante no impugnó.

219 - El artículo 5 de la CADHP establece que:

*“Toda persona tiene derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su condición jurídica. Se prohíbe toda forma de explotación y degradación del hombre, en particular la esclavitud, la trata de esclavos, la tortura y las penas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

220 - En el artículo 1 de la DUDH se afirma que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”.*

221 - Y el artículo 10 del PIDCP establece que: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

222 - La citada disposición de la CADHP consagra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano como un valor central en el que se fundamenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se plasma en gran medida en los distintos derechos especiales, aunque, no debe confundirse con estos últimos.

223 - Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, el artículo 10(1) del PIDCP se aplica a toda persona privada de su libertad en virtud de la ley y de la autoridad del Estado, que esté recluida en prisiones, hospitales, centros de detención o instituciones penitenciarias, o en cualquier otro lugar. (*Ver COMENTARIO GENREAL n.º 21, §2*).

224 - El Comité de Derechos Humanos también señaló que *“el párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva respecto de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de*

*libertad y complementa para ellas la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que figura en el artículo 7 del Pacto. El respeto de la dignidad de estas personas debe garantizarse en las mismas condiciones que el de las personas libres (...) (Ver §3).*

225 - El Comité también afirmó que tratar a todas las personas privadas de libertad con humanidad y respeto por su dignidad es una norma fundamental y universalmente aplicable. (Ver § 4)

226 - Así, en los “*PRINCIPIOS BÁSICOS DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1999 para el trato de los presos*” se afirma que: “*Todos los presos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos*”. (Ver *Principio 1*)

227 - Asimismo, la Comisión Africana estableció que: “(a) *Los Estados deben garantizar que todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sean tratadas humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano*”. (b) *En particular, los Estados deben garantizar que ninguna persona, legalmente privada de su libertad, sea sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. (Ver *PRINCIPIOS Y DIRECTRICES SOBRE EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA EN ÁFRICA - M - 7, a) y b))*

228 - Asimismo, en el citado caso *PUROHIT Y ANOR c. GAMBIA*, párrafo 58, se destacó que: “*exponer a las víctimas a “sufrimientos e indignidades personales” viola el derecho a la dignidad humana*”. *El sufrimiento personal y la indignidad pueden adoptar muchas formas y dependerán de las circunstancias particulares de cada comunicación presentada ante la Comisión Africana*”. (Ver también la Comisión Africana, *en el caso de JOHN K.MODISE C. BOTSUANA, Comunicación*

*n.º 97/93, del 23 de octubre al 6 de noviembre de 2000, párrafo 92)*

229 - En el presente caso, el hecho alegado anteriormente como motivo de la violación del derecho a la dignidad del Demandante no procede ya que no se ha acreditado la condición diplomática que el Demandante dice poseer.

230 - Y no se han alegado ni demostrado otros hechos por parte del Demandante, de los que se pueda deducir que la Demandada haya actuado con violencia hacia él o le haya causado algún sufrimiento moral o físico o atentado contra su dignidad como ser humano.

231 - Por lo tanto, este Tribunal entiende que la Demandada no violó el derecho a la dignidad del Demandante.

232 - La primera alegación que hace el Demandante para fundamentar la violación de su derecho a no ser sometido a torturas mentales, morales y psicológicas, ni a tratos inhumanos y degradantes es la falta de reconocimiento por parte de la Demandada de su condición de enviado especial y a pesar de la inmunidad e inviolabilidad diplomática derivada de esta condición de la que dice gozar.

233 - A la vista de lo anterior, este argumento también fracasa, ya que no se ha acreditado la condición de agente diplomático que alega el Demandante.

234 - Por otro lado, el Demandante fue detenido y arrestado preventivamente como consecuencia de un proceso penal en su contra, hecho que lo colocó en la situación de permanecer lejos de su país y de su familia.

235 - La segunda alegación es que se le denegaron sus peticiones de acceso a un médico y a su equipo jurídico internacional.

216 - En cuanto a la supuesta negativa a acceder a un médico, podría suponer una violación del derecho a la salud previsto en el artículo 16 de la Carta Africana.

237 - El artículo 16 de la CADHP establece que:

*“(1) Todas las personas tienen derecho a disfrutar del mejor estado de salud física y mental posible. (2) Los Estados Partes en la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su población y asegurar que reciba atención médica cuando esté enferma”.*

238 - Este artículo ofrece, pues, una amplia protección del derecho a la salud, ya sea como derecho individual (1) o como objeto de obligaciones y tareas que incumben al Estado (2).

239 - Lo mismo se consagra, en los mismos términos, en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

240 - En el presente caso, la supuesta denegación de acceso a un médico se refiere a una persona privada de libertad, es decir, detenida.

241- Como se desprende del Principio 24 del Conjunto de “principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988, *“se ofrecerá a la persona detenida o presa un examen médico adecuado lo antes posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, y posteriormente se le proporcionará atención y tratamiento médico siempre que sea necesario...”*.

242 - Las Directrices sobre las condiciones de detención, custodia policial y prisión preventiva en África, adoptadas por la Comisión Africana en 2014, siguen en la misma línea al establecer como uno de los derechos del detenido: *“El derecho a la*



*asistencia médica urgente, a solicitar y recibir un examen médico y a obtener acceso a las instalaciones médicas existentes...”.* (Ver al. G, N.º 4 de la parte 1).

243 - Cabe señalar también que, como escribió la Comisión Africana en el caso *MEDIA RIGHTS AGENDA c. NIGERIA*, Comunicación n.º 105/93,128/94, 130/94,152/96 del 30 de octubre de 1998: “la responsabilidad del gobierno se acentúa en los casos en que las personas que están bajo su custodia y, por tanto, alguien cuya integridad y bienestar dependen completamente de las actividades de las autoridades”. Negar a un detenido el acceso a los médicos mientras su salud se deteriora es una violación del artículo 16. (§ 91). (Ver también el caso *INTERNATIONAL PEN, CONSTITUTIONAL RIGHTS PROJECT, INTERRIGHTS EN NOMBRE DE SARO WIWA JR. Y ORGANIZACIÓN DE LIBERTADES CIVILES c. NIGERIA*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación. N.º 137/94, 139/94, 154/96 Y 161/97 (1998) (§112).

244 - Asimismo, este Tribunal, en el caso *ASSIMA KOKOU INNOCENT Y 2 OTROS C. REPÚBLICA DE TOGO*, Sentencia n.º ECW/CCJ/JUD/08/11, del 3 de julio de 2013, LRCCJ (2013), pág. 207 §84, admitió que: “lorsqu ‘un détenu se plaint de la violation du droit à la santé consacré par l'article 16 de la Charte, il lui revient de démontrer que les autorités carcérales n'ont pas pris les mesures indiquées ou que ces mesures ont été inadéquates au regard des circonstances particulières. (§73)

*Or la Cour note qu'en l'espèce, les requérants n'excipent au soutien de leurs griefs aucun fait circonstancié notable rapporté, aucune preuve tendant à montrer l'inexistence ou l'inadaptation des soins médicaux qu'ils auraient du recevoir ou qu'ils auraient reçus. La Cour conclut dès lors que les arguments des requérants sur ce point ne sont pas fondés. La Cour juge en conséquence que la violation du droit à la santé des requérants consacrée par l'article 16 de la charte n'est pas*

*établie. (§74).*

245 -Se desprende, por tanto, de la jurisprudencia mencionada, que corresponde al Demandante demostrar que, tras su solicitud, las autoridades penitenciarias no hicieron nada para garantizar la atención médica que necesitaba. Esta carga recae sobre el Demandante.

246 - En el presente caso, la Demandada no ofreció ninguna prueba que demostrara que había hecho tal demanda y que esta fue negada por los servicios penitenciarios de la Demandada.

247 - Además, esta afirmación se contradice a la vista del documento presentado por la Demandada (adjunto al doc. 7), que contiene una cronología de las notificaciones concedidas por la Demandada al Demandante en el curso de su detención. Este documento no fue impugnado por el Demandante.

248 - Por lo tanto, en ausencia de cualquier prueba de que al Demandante se le negaron las solicitudes de acceso a un médico, como se alega, debe concluirse que su derecho a la salud no ha sido violado y que cualquier agonía mental sufrida por el Demandante no puede ser imputada a la Demandada.

249 - La última alegación del Demandante es que se le negó el acceso a su equipo jurídico internacional.

250 - A este respecto, el Demandante tampoco precisó en qué medida se le denegó dicho acceso y las implicaciones de dicha denegación en su derecho a la dignidad, ni en qué medida constituía una tortura o un trato inhumano.

251 - Por lo tanto, tales afirmaciones son infundadas y no tienen fundamento.

252 - Sin embargo, aunque se constatará tal infracción, el Tribunal no podría declararla, ya que no fue solicitada al Tribunal por el Demandante.

### ***1. Derecho a un juicio justo garantizado por el artículo 7 de la Carta***

253 - El Demandante alega que la Demandada ha violado sus derechos en virtud del artículo 7 de la Carta, a saber: a) el *derecho a una audiencia* b) el *derecho de defensa* y c) *el derecho a la presunción de inocencia*.

✓

254 - La reclamación de la violación del artículo 7 de la Carta Africana, remite al Tribunal al análisis del derecho a un juicio justo.

255 - Este derecho implica: (i) el acceso a los tribunales, para que todos puedan presentar su causa y ser escuchados; (ii) la imparcialidad del proceso en cuanto a la igualdad de armas; (iii) el derecho a: ser oído en defensa y ser informado del material probatorio producido; (iv) exigir la motivación y justificación de las decisiones; (v) estar presente en las audiencias y la participación efectiva en los procedimientos; (vi) exigencias formales y materiales específicas en relación con el tribunal, siendo las primeras, relacionadas con su constitución y las segundas con su independencia e imparcialidad; (vii) exigencias específicas en relación con el proceso que, entre otras, incluye el carácter público de las audiencias y (viii) que se dicte sentencia en un plazo razonable.

256 - El mismo derecho está expresamente consagrado en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

257 - El derecho a un juicio justo es un principio fundamental de cualquier sociedad democrática, profundamente entrelazado con el Estado de Derecho, y no hay ningún motivo en la ley para hacer una interpretación restrictiva, que tiene como objetivo, por encima de todo, defender los intereses de las partes y los de la impartición de justicia, para que los litigantes puedan presentar su caso ante el tribunal de manera efectiva.

258 - Su significado básico es que las partes del caso tienen derecho a presentar las observaciones que consideren pertinentes para la valoración del motivo, que deben ser debidamente examinadas por el tribunal, cuyo deber es llevar a cabo un examen cuidadoso y diligente de las alegaciones, los escritos y las pruebas presentadas por las partes, y que la equidad de la impartición de justicia, además de ser sustantiva, debe ser evidente (*la justicia no solo debe hacerse, también debe verse que se hace*).

259 - Este Tribunal se ha pronunciado en este sentido en el caso *JEFE EBRIMAH MANNEH c. LA REPÚBLICA DE GAMBIA (2004-2008) CCJELR 181 191*, párr. 21 que “*el artículo 7(1) establece claramente que todo individuo tendrá derecho a que se escuche su causa y esto comprende, entre otras cosas, el derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad por una Corte o tribunal competente, el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por una Corte o tribunal imparcial*”.

260 - En el presente caso, el Demandante alega, como ya se ha dicho, la violación de su derecho de audiencia, de su derecho de defensa y de su derecho a la presunción de inocencia, que el tribunal examina ahora.

a) *Sobre la supuesta violación del derecho de audiencia*

261 - En apoyo de la violación de su derecho de audiencia, el Demandante alega que, en virtud de la legislación de Cabo Verde, tiene derecho a ser oído en una audiencia durante el proceso judicial de extradición. Sin embargo, la audiencia a la que el Demandante tenía derecho y que era preceptiva al menos desde el momento en que solicitó la presentación de pruebas de conformidad con el artículo 55.1.3 de la Ley n.º 6/VIII/2011, de 29 de agosto, y que se consideraran las declaraciones de los testigos y los informes periciales presentados por su abogado, nunca tuvo lugar y el Tribunal de Apelaciones resolvió directamente, sin comunicar a su abogado la decisión de no admitir la presentación de pruebas y dictó la sentencia favorable sobre la solicitud de extradición, sin que se presentaran las pruebas presentadas por el Demandante.

262 - El Demandante afirma además que no compareció ante una autoridad judicial hasta después de su detención y que nunca tuvo la oportunidad de defenderse o de rebatir ante un tribunal el contenido del expediente de extradición completo que fue enviado por los Estados Unidos después de su detención.

263 - El artículo 55 de la Ley n.º 6/VIII/2011, de 29 de agosto 2002, por la que se aprueban los principios generales de la asistencia mutua en materia judicial, vigente en la Demandada, establece que:

1) *“Después de la audiencia del extraditado, se pone el caso a disposición del defensor o del abogado constituido para que, en ocho días, alegue por escrito una oposición fundamentada a la solicitud de extradición e indique los medios de prueba admitidos por la ley caboverdiana, estando, sin embargo, limitado el número de testigos a 10”.*

2) *“La objeción solo puede basarse en que la persona cuya extradición se solicita no es el detenido o en que no se cumplen las condiciones para la extradición”.*

264 - Lo que se prevé en el citado artículo es que el extraditado puede presentar un recurso escrito sobre la solicitud de extradición, siempre que se verifiquen los requisitos previstos en el apartado 2 del mismo artículo.

265 - El Demandante alegó que, de conformidad con el citado artículo, presentó pruebas y solicitó que se tuvieran en cuenta las declaraciones de los testigos y los informes periciales ofrecidos por su defensa, pero que esto nunca tuvo lugar.

266 - Que el Tribunal de Apelaciones se pronunció directamente sin comunicar al abogado la decisión de no admisión de las pruebas aportadas y dictó sentencia favorable a la solicitud de extradición sin considerar las pruebas presentadas por el Demandante.

267 - Según el Demandante, deseaba ser escuchado para refutar el contenido del *“expediente de extradición completo que fue enviado por los EE. UU. después de su detención”*.

268 - Este argumento no constituye un motivo para presentar una oposición a la solicitud de extradición, ya que no es el medio adecuado para impugnar los hechos contenidos en el expediente enviado por los EE. UU., sino únicamente para demostrar eventualmente que el detenido no es la persona buscada o que no se cumplen las condiciones de extradición, motivos que el Demandante no ha alegado ni probado.

269 - A este respecto, el Tribunal considera que las alegaciones formuladas por el Demandante no son suficientes para concluir que la Demandada vulneró su derecho a un juicio justo.

***b) Sobre la supuesta violación del derecho de defensa***

270 - El Demandante alegó que la Demandada le ha impedido constantemente el libre ejercicio de su derecho de defensa imponiendo todo tipo de obstáculos a los juristas internacionales, lo que se concretó en: (1) Imposibilidad de que los miembros extranjeros del equipo de abogados del Demandante le visiten en el centro penitenciario; (2) Reducción del horario de visitas del Demandante, (3) Doble deportación en un plazo de 25 horas de uno de los miembros del equipo de abogados internacionales del Demandante, y (4) Visita no anunciada de un fiscal de Cabo Verde al Demandante sin notificar al abogado local, el Dr. Pinto, teniendo lugar, inicialmente, sin su presencia.

271 - El Demandante alegó tales hechos pero no pudo probarlos.

272 - Además, el Demandante no ha alegado en ningún momento que la Demandada le impidiera elegir libremente a su abogado, que se le impidiera ponerse en contacto con él, que no se le diera el tiempo adecuado para preparar su defensa o que no ejerciera todos los recursos de que disponía en el sistema judicial de la Demandada. (*Ver Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*)

273 - Una vez más, este Tribunal considera que la Demandada no violó el derecho de defensa del Demandante.

***c) Derecho a la presunción de inocencia***

274 - Para fundamentar la supuesta violación de su derecho a la presunción de inocencia, el Demandante alegó que el Tribunal de Apelaciones de Barlavento, en su decisión de 18 de julio de 2020, declaró que el Demandante es probable que sea condenado en los Estados Unidos. Que según la jurisprudencia de la Comisión

Africana, (refiriéndose a la Comunicación N.º 222/98-229/99 en el caso *Despacho de abogados de Ghazi Suleiman c. República de Sudán* §56), esta presunción del juez del Tribunal de Apelaciones de Barlavento va más allá de lo que se espera de un tribunal en un caso de extradición. En este caso, el Tribunal no se limitó a evaluar si existe una “*causa probable*” que justifique la solicitud de extradición del Demandante, sino que también hizo una suposición categórica de que el Demandante será condenado por los tribunales estadounidenses, a pesar de que los procesos judiciales contra el Demandante, tanto en Cabo Verde como en los Estados Unidos, todavía estaban en curso.

275 - Por lo tanto, este afirma que al declarar al Demandante “*culpable de un delito incluso antes de que un tribunal competente establezca su culpabilidad*”, el Tribunal de Apelaciones de Barlavento violó la presunción de inocencia del Demandante.

276 - El Demandante se refiere a una resolución del Tribunal de Apelaciones de Barlavento de fecha 18 de julio de 2020, cuya copia no se adjuntó al expediente.

277 - La única resolución del Tribunal de Apelación de Barlavento recogida en el expediente es la del 31 de julio de 2020, y en ella no figura la declaración atribuida al tribunal.

278 - Esto implica que el Tribunal no tiene forma de verificar la existencia o el contexto de la declaración atribuida al tribunal interno y calificada por el Demandante como violatoria de su derecho a la presunción de inocencia.

279 - Por lo tanto, esta alegación, igualmente, no debe ser aceptada, ya que la existencia de la declaración atribuida al Tribunal de Apelaciones no se ha demostrado ya que la carga de la prueba recae en el Demandante, o porque no es el sentido del derecho de presunción de inocencia.



280 - El citado derecho, como ya se ha dicho, tiene su esencia en la prescripción de que todo sospechoso en un juicio penal se le considera inocente en todas las fases del proceso, desde la instrucción hasta que se dicte la sentencia que establece legalmente su culpabilidad.

281 - Por lo tanto, incluso si se admitiera la existencia de la alegación atribuida por el Demandante al Tribunal de Apelaciones de Barlavento: *“que el Demandante es susceptible de ser condenado en los Estados Unidos”*, la jurisprudencia de la Comisión Africana, citada anteriormente, no serviría de fundamento.

282 - Lo que dijo la Comisión Africana en la sentencia mencionada es que *“...condena el hecho de que los funcionarios del Estado hayan realizado la publicidad destinada a declarar a los sospechosos culpables de un delito antes de que un tribunal competente establezca su culpabilidad”*. (Ver §56)

283 – En cuanto a esto, el Tribunal Europeo, en el caso *ESMAILOV Y OTROS c. RUSIA*, Solicitud n.º 2947/2006, Sentencia del 24 de abril de 2008, señaló que la presunción de inocencia *“... prohíbe la expresión prematura por parte del propio tribunal de la opinión de que la persona “acusada de un delito penal” es culpable antes de que se haya demostrado su culpabilidad conforme a la ley (Ver Minelli c. Suiza, sentencia del 25 de marzo de 1983. Serie A n.º 62) (...) también abarca las declaraciones realizadas por otros funcionarios públicos sobre investigaciones penales pendientes que incitan al público a creer que el sospechoso es culpable y prejuzgan la evaluación de los hechos por parte de la autoridad judicial competente (Ver Allenet de Ribemont, § 41; Ver también DAKTARAS c. LITUANIA, n.º 42095/98, §§ 41 a 43, ECHR 2000-X; y Butkevičius c. Lituania, n.º 48297/99, §49, TEDH 2002-11 (extractos)). (Ver §161)*

284 - Este Tribunal también consideró que el derecho a la presunción de inocencia se violará si “...una decisión judicial o una declaración de un funcionario público relativa a una persona acusada de un delito penal refleja una opinión de que es culpable antes de que se haya demostrado su culpabilidad según la ley”. Es suficiente, incluso en ausencia de una declaración formal, que haya algún razonamiento que sugiera que el tribunal o el funcionario consideran al acusado como culpable. Debe hacerse una distinción fundamental entre una declaración de que alguien es simplemente sospechoso de haber cometido un delito y una declaración clara, en ausencia de una condena definitiva, de que un individuo ha cometido el delito en cuestión (...). Ver §166.

285 - En el presente caso, incluso si se admitiera la existencia de la declaración atribuida por el Demandante al Tribunal de Apelaciones de Barlavento, no contiene ninguna declaración de culpabilidad que pueda violar el derecho del Demandante a la presunción de inocencia garantizado por el artículo 7 (1 .c) de la Carta Africana.

***d) Derecho a la libre circulación (artículo 12)***

286 - El Demandante sostiene que, en términos generales, el artículo 12 de la Carta garantiza el derecho a la libre circulación. Y que, más concretamente, su apartado 4 dispone que “Un no ciudadano legalmente admitido en un territorio de un Estado Parte en la presente Carta, solo podrá ser expulsado de él en virtud de una decisión adoptada de conformidad con la ley”.

287 - Que el derecho del Demandante contenido en el artículo 12 (4) de la Carta será ciertamente violado si el Demandante es extraditado a los Estados Unidos.

288 – Este afirma además que en el presente caso, el Demandante, un extranjero, fue admitido legalmente en el territorio de Cabo Verde y solo puede ser expulsado si dicha expulsión es conforme a derecho.

289 - Por lo tanto, la extradición solo puede concederse si se respeta el procedimiento jurídico interno y se cumplen las normas del derecho internacional convencional y “consuetudinario”.

290 - Afirmó que teniendo en cuenta la inviolabilidad e inmunidad diplomática del Demandante, así como la persecución política de la que es víctima y la violación de sus derechos procesales mínimos garantizados por la ley de Cabo Verde, la probable entrega del Demandante a los Estados Unidos es ilegal y viola el artículo 12 de la Carta.

291 - Este artículo 12 de la Carta, al igual que otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, consagra los derechos asociados a la movilidad interna e internacional, es decir, el derecho a la circulación.

292 - Y el apartado 4 del citado artículo, invocado por el Demandante, contiene normas sobre la expulsión, que consisten en una orden dictada por las autoridades administrativas o judiciales para la salida del territorio nacional aplicada a los extranjeros.

293 - Aunque la decisión de deportar y la de extraditar buscan sacar a una persona del territorio nacional, no son intercambiables en la medida en que se basan en supuestos diferentes.

294 - Por lo tanto, al fundamentar el Demandante la violación de su derecho de circulación con la alegación de su inviolabilidad e inmunidad diplomática, así como la persecución política de la que dice ser víctima, hechos ambos que no ha

demostrado, es evidente que la invocación del artículo 12 de la Carta carece de fundamento.

295 - Por lo tanto, este Tribunal entiende que el Demandante no ha probado la violación de su supuesto derecho a la circulación.

***D) Si existe una probabilidad real de que se violen los derechos humanos del Demandante si se le extradita a EE. UU.***

296 - El Demandante afirma que hay motivos razonables para considerar que su extradición a los Estados Unidos le expondrá a violaciones del artículo 5 de la Carta Africana y que constituiría una violación del artículo 6 (1) (g) de la Ley de Cabo Verde sobre asistencia judicial internacional en materia penal.

297 - Que estas probables violaciones se derivan de dos factores:

*(1) La práctica reiterada de la tortura por parte de Estados Unidos, especialmente en relación con los presos políticos.*

298 - En apoyo de este argumento, el Demandante afirma que su previsible exposición a la tortura en los Estados Unidos es una posibilidad real debido a su valor político y a las denuncias públicas que ha hecho sobre las torturas ya sufridas en Cabo Verde y que pueden haber sido influenciadas por los Estados Unidos.

299 - Que el Demandante tiene información sensible y confidencial sobre Venezuela, lo que lo expondría a la tortura por parte de Estados Unidos, que pretende obtener información para intimidar al gobierno del Presidente Maduro como enemigo principal de la administración del presidente Donald Trump.

300 - Afirma que el Demandante también sufrió torturas en las noches del 29 y 30 de agosto de 2020, cuando cuatro hombres enmascarados entraron en su celda para torturarlo. Uno de ellos habló en inglés con un acento que el Demandante reconoció como estadounidense y le exigió que aceptara voluntariamente la extradición y que difamara al Presidente Maduro.

301 - Que entre los tormentos infligidos, el Demandante sufrió numerosos golpes. Para evitar que los demás prisioneros se enteraran de lo que ocurría, le taparon la boca para amortiguar sus gritos de dolor y sus súplicas de auxilio.

302 - Que el Demandante mostró al Fiscal General las lesiones en la cabeza, los brazos y las muñecas. Estas circunstancias también fueron comunicadas a la Administración, que se personó en la cárcel, sin avisar previamente al abogado del Demandante, para interrogarle. Como resultado, las autoridades declararon únicamente que las lesiones sufridas por el Demandante eran autolesiones, pero que otras alegaciones son infundadas, ya que el Demandante no tiene antecedentes de problemas de salud que conduzcan a la automutilación.

303 - Este añadió que las autoridades de Cabo Verde denegaron todas las solicitudes realizadas por el abogado del Demandante para que tuviera acceso a un médico independiente que pudiera verificar las alegaciones realizadas por el Demandante y que, hasta la fecha, el abogado del Demandante no ha podido obtener un informe que pruebe el trato que sufrió mientras estuvo detenido en la isla de Sal.

304 - El Demandante llegó a la conclusión de que con tales antecedentes es más que razonable esperar que si es extraditado a los Estados Unidos no solo no recibirá un juicio justo con todas las garantías procesales, sino que además se enfrentará, previsiblemente, a la tortura.

305 - Y que la República de Cabo Verde, como Estado parte de la Carta, sería

responsable de exponer al Demandante a dichas violaciones de los derechos humanos, si decidiera extraditarlo a los Estados Unidos.

*(2) La exposición del Demandante a una cadena perpetua de facto.*

306 - En apoyo de esta segunda alegación, el Demandante afirma que será sometido a una sentencia de cadena perpetua, ya que: (1) cada uno de los cargos contra el Demandante conlleva una sentencia máxima potencial de 20 años de prisión y el juez tiene autoridad legal para imponer sentencias consecutivas para cada cargo, haciendo que su exposición máxima sea de 160 años de prisión y (2) no hay libertad condicional en el sistema federal y es poco probable que el Demandante cumpla los requisitos para el arresto domiciliario.

307 - Esta sentencia de cadena perpetua de facto viola el artículo 5 de la Carta, ya que constituye un castigo cruel e inhumano.

308 - Previendo que la exposición del Demandante a la cadena perpetua de facto en los Estados Unidos sería un obstáculo para su extradición por parte de Cabo Verde, los Estados Unidos propusieron la retirada de una serie de cargos contra el Demandante.

309 - Que, en cualquier caso, al no haberse producido la retirada de los cargos mediante un documento oficial de los procedimientos pendientes en los Estados Unidos de América y las autoridades judiciales competentes, el Demandante considera que sigue sometido a una pena de cadena perpetua.

✓

310 - La extradición es el instrumento de cooperación penal internacional mediante el cual un Estado entrega a la Justicia de otro Estado a una persona

acusada de cometer delitos o condenada por cometerlos para que sea juzgada o cumpla la pena que se le ha impuesto.

311 - En el presente caso, a falta de un tratado de extradición entre Cabo Verde y los Estados Unidos, la extradición del Demandante se basa en la facultad prevista en el párrafo 4 del artículo 16 de las *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, de la que ambos son Estados parte.

312 - De conformidad con el artículo 16 (7) de la misma Convención:

*“La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por el derecho interno del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las condiciones relativas al requisito de la pena mínima para la extradición y los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición”.*

313 - Y el apartado 13 del artículo 16 de la misma Convención establece que:

*“Se garantizará a toda persona respecto de la cual se lleve a cabo un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo un trato justo en todas las fases del proceso judicial, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías previstos en el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre dicha persona”.*

314 - El apartado 14 del artículo 16 establece además que:

*“Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de imponer una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el cumplimiento de la solicitud podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esas razones”.*

315 - A su vez, el derecho nacional del Estado Demandado, en materia de extradición, contempla un sistema de protección del individuo impidiendo o imponiendo restricciones o limitaciones a la extradición, en los casos en que se puedan violar los derechos fundamentales.

316 - Esta protección resulta de la Constitución de la República de Cabo Verde en su artículo 37 al disponer que:

“1. En ningún caso se permite la extradición cuando se solicita:

- a) *Por razones políticas, étnicas o religiosas, o por la expresión de una opinión como en la ofensa;*
- b) *Por un delito castigado con pena de muerte en el Estado requirente;*
- c) *Siempre que, fundamentalmente, se admita que el extraditado pueda ser sometido a tortura, trato inhumano, degradante o cruel.*

*2. Los ciudadanos de Cabo Verde tampoco podrán ser extraditados por delitos que, según la legislación del Estado requirente, conlleven una pena o medida de seguridad que prive o restrinja la libertad de por vida o por tiempo indefinido, a menos que dicho Estado ofrezca garantías de que dicha pena o medida de seguridad no se ejecutará.*

*3. No se admite la extradición de ciudadanos caboverdianos desde el territorio nacional, salvo cuando se verifiquen acumulativamente las siguientes circunstancias*

- a) *El Estado requirente admite la extradición de sus nacionales al Estado de Cabo Verde y ofrece garantías de un juicio justo y equitativo;*
- b) *En casos de terrorismo y delincuencia organizada internacional;*

*(...)*



*6. La extradición sólo puede ser ordenada por un tribunal, en los términos de la ley”.*

317 - Los artículos 25 y 26 de la misma Constitución garantizan la aplicación de estos mismos derechos y garantías cívicas a cualquier extranjero o apátrida que se encuentre en el territorio de Cabo Verde.

318 - El artículo 28 de la misma Constitución también establece que:

“1 (...)

*1. Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, degradantes o inhumanas, y en ningún caso habrá pena de muerte”.*

319 - Por otro lado, según el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de la que Cabo Verde forma parte, “1. *Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.*

*2. A los efectos de determinar si existen tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”.*

320 - A este respecto, el *Comité contra la Tortura* señaló en su *Comentario General n.º 4 (2017)* que “A los efectos de determinar si existen tales motivos (para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura, si es expulsada, devuelta o extraditada), las autoridades competentes deberán tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el

*Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas o masivas de los derechos humanos”.* (Ver §27)

321 - En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha sostenido que *“Para determinar si se han demostrado motivos fundados para creer en la existencia de un riesgo real de trato contrario al artículo 3 de la Convención, el Tribunal apreciará la cuestión a la luz de todos los elementos que se le hayan presentado o, en su caso, de los obtenidos de oficio. La existencia del riesgo debe apreciarse principalmente en relación con los hechos que el Estado contratante conocía o debería haber conocido en el momento de la expulsión”.* (Ver Tribunal Europeo en el caso *VILVARAJAH Y OTROS c. REINO UNIDO*, Solicitudes n.º 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 E 13448/87, de 30 de octubre de 1991 § 107)

322 - Además, en el caso *E.G.M. c. LUXEMBURGO*, solicitud n.º 24015/94 de 20 de mayo de 1994, el Tribunal Europeo escribió que *“La extradición de una persona a un país en el que hay razones fundadas para creer que será sometida a un trato contrario al artículo 3 de la Convención puede plantear una cuestión en virtud de esta disposición. ( ) Este no es el caso cuando las alegaciones de la persona no están respaldadas por ninguna prueba prima facie persuasiva”.* (Ver página 1)

323 - Y en el caso *SHAMAYEV Y OTROS c. GEORGIA Y RUSIA*, solicitud n.º 36378/02 de 14 de abril de 2003, el Tribunal Europeo también señaló que *“La prueba de los malos tratos puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. A la hora de evaluar la credibilidad de las garantías proporcionadas por Rusia, es importante que hayan sido emitidas por el Fiscal General, quien, dentro del sistema ruso, supervisa las actividades de todos los fiscales rusos, quienes, a su vez, argumentan la acusación ante los tribunales. Las*

*autoridades de la fiscalía también cumplen una función de supervisión respecto a los derechos de los presos en Rusia, y que esta función incluye el derecho a visitar y supervisar los lugares de custodia sin obstáculos. **Los representantes de los Demandantes, al alegar la existencia de un riesgo para los Demandantes en Rusia, tampoco han presentado información suficiente sobre la probabilidad objetiva del riesgo personal que corren sus clientes como consecuencia de la extradición. A falta de otra información específica, las pruebas presentadas al Tribunal por los representantes de los Demandantes sobre el contexto general del conflicto en la República de Chechenia no demuestran que la situación personal de los Demandantes pudiera exponerlos al riesgo de sufrir un trato contrario al artículo 3 de la Convención. La mera posibilidad de que se produzcan malos tratos no es suficiente en sí misma para dar lugar a una violación del artículo 3 de la Convención, especialmente porque las autoridades georgianas habían obtenido garantías de Rusia contra esa posibilidad.** [Ver párrafos 338, 344, 350, 352 y 371].*

324 - Además, en el caso *OLEACHA CAHAVAS c. ESPAÑA*, Solicitud 24668/03 de 10 de agosto de 2006, el mismo tribunal destacó que: “(...) Además las garantías implicaban que el Demandante estaría supeditado a los estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales, incluido el control ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. (Ver §43)

325- En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Europeo en el caso *SALEM c. PORTUGAL*, solicitud n.º 26844/04, de 9 de mayo de 2006, cuando reiteró que en un caso de extradición “el Demandante debía probar el carácter “flagrante” de la denegación de justicia que temía”. (Ver Párrafo 8)

326 - Es sobre la base de la jurisprudencia citada anteriormente que el Tribunal examinará ahora la alegación del Demandante.

327 - En primer lugar, cabe señalar que la carga de la prueba recae sobre el Demandante, que debe demostrar la existencia del riesgo de que, como consecuencia de una posible extradición, se vea expuesto a torturas u otros tratos inhumanos (como la cadena perpetua de facto) y también debe ofrecer todos los medios de prueba para que la posibilidad de dicho riesgo sea convincente.

328 - Porque la alegación de la mera posibilidad de un trato inhumano no es suficiente para sostener una violación del artículo 5 de la Carta Africana y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

329 - En el presente caso, este Tribunal constata que la alegación del Demandante, transcrita anteriormente, no está respaldada por ningún medio de prueba, ya que ni siquiera se adjuntaron al procedimiento los documentos referidos en las notas a pie de página (Ver nota a pie de página 80).

330 - Y aunque en la copia de la Alerta Roja (*ver pág. 2 del Anexo 14*) se indica que la pena máxima posible es de 20 años por cada uno de los delitos que se le imputan al Demandante, no puede concluirse de ello que exista un riesgo real de que sea condenado a cadena perpetua de facto.

331 - Toda la alegación del Demandante se basa en suposiciones.

332 - Asimismo, el Demandante no probó:

- Que existe una práctica de tortura reiterada en Estados Unidos, especialmente en relación con los presos políticos;
- Su calidad y valor como político;
- Las denuncias públicas de torturas en Cabo Verde que dice haber realizado y que pueden haber sido influenciadas por Estados Unidos;

- Ser torturado en la noche del 29 al 30 de agosto de 2020, como él mismo describió;
- Que se le denegó la solicitud de acceso a un médico independiente que podría haber probado las acusaciones de agresión que alega.

333 - No se ha probado ninguna de las alegaciones del Demandante de que la decisión de extradición le pone en riesgo de violación de su derecho a no ser sometido a tortura o trato inhumano.

334 - Por otro lado, se desprende de las actuaciones (Ver Prueba 13 del doc. 1, que es la Sentencia n.º 244/2019/2020 del Tribunal de Apelaciones de Barlavento) que, con la solicitud de extradición, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América ofrecieron garantías con respecto al principio de especialidad de que no detendrá, perseguirá ni castigará al extraditado por otros delitos distintos a los contenidos en la solicitud de extradición y que el extraditado no será reextraditado a un tercer Estado.

335 - Que el gobierno de los Estados Unidos proporciona las demás garantías adecuadas que el Tribunal de Cabo Verde considere necesarias respecto a cualquier aspecto de esta solicitud de extradición, tal y como se recoge en las páginas 37 a 33 del proceso judicial, principio de especialidad, limitación de la pena y reextradición. (Ver § 15 de la citada Prueba)

336 - El Demandante alegó además que, previendo que su condena de hecho a cadena perpetua en los Estados Unidos sería un obstáculo para su extradición por Cabo Verde, el Estado requirente propuso retirar una serie de cargos contra él. En relación con este punto, se refirió en una nota a pie de página (n.º 81) a un documento que no adjuntó al procedimiento.

337 - Sin embargo, esta cuestión parece estar cubierta por las garantías dadas por el Estado requirente y contenidas en la decisión de extradición emitida por el Tribunal de Apelaciones de Barlavento. (Ver §15)

338 - El Demandante parece ser consciente de que la posibilidad de ser condenado a una pena que, acumulada, representa de facto la cadena perpetua, ha sido salvaguardada por la Demandada, a través de las garantías otorgadas por el Estado Requirente, tal y como resulta de la decisión que ordenó la extradición, en primera instancia, y de la que el Demandante recurrió ante el Tribunal Supremo de Justicia, y aún está pendiente de decisión.

339 - El Demandante señaló que tales seguridades no se llevaron a cabo mediante un documento oficial de los procesos judiciales pendientes en EE. UU. y las autoridades judiciales competentes, razón que le lleva a considerar que todavía está sujeto a la cadena perpetua.

340 - Al menos porque, como se indica en la resolución del Tribunal de Apelaciones, dicha garantía fue otorgada por una “autoridad competente”.

341 - El Tribunal entiende que, aunque tales garantías fueran dadas por un órgano vinculante para el poder ejecutivo y aunque los tribunales estadounidenses fueran independientes, en el caso de que condenaran al Demandante a una pena mayor, el poder ejecutivo estaría obligado a utilizar sus poderes de indulto y conmutación de la pena en la medida en que la extradición lo permitiera. (A este respecto, ver el mencionado caso *SALEM c. PORTUGAL*, pág. 17)

342 - En este sentido, el Tribunal Europeo reconoció en el caso *RRAPO c. ALBANIA*, demanda n.º 58555/10 de 25 de septiembre de 2012, que “(...) en materia de extradición, las notas diplomáticas son un medio habitual para que el Estado requirente ofrezca las garantías que el Estado requerido considera

*necesarias para su consentimiento a la extradición. (...), en las relaciones internacionales, las notas diplomáticas conllevan una presunción de buena fe.* El Tribunal considera que, en los casos de extradición, es conveniente que esa presunción se aplique a un Estado requirente que tiene una larga historia de respeto por la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho, y que tiene acuerdos de extradición de larga duración con los Estados contratantes. (...) El Tribunal debe además conceder importancia al hecho de que, en el contexto de una solicitud de extradición, no se haya informado de incumplimientos de una garantía dada por el gobierno de los Estados Unidos a un Estado contratante. El interés a largo plazo de los Estados Unidos en cumplir sus compromisos de extradición bastaría por sí solo para dar lugar a una presunción de buena fe frente a cualquier riesgo de incumplimiento de dichas garantías. (Ver los párrafos 72 y 73)

343 - En el presente caso, este Tribunal considera que los hechos que se le han presentado no suscitan ninguna duda en cuanto a la credibilidad de las garantías de que el Estado requirente no impondría la cadena perpetua de facto al Demandante.

344 - Por lo tanto, al quedar demostrado que entre las garantías ofrecidas por el Estado que solicita la extradición se encuentra la garantía de una pena limitada, es decir, que cualquier condena del Demandante no superará la pena máxima aplicable en la Demandada, que es de 35 años de prisión según lo establecido en el artículo 51 del Código Penal vigente en la Demandada, el Tribunal considera que esta garantía es aceptable y convincente.

345 - Por lo tanto, este Tribunal considera que no se ha probado que exista un riesgo de que el Demandante se vea expuesto a una situación de tortura o a una cadena perpetua de facto en caso de que su extradición sea confirmada por el Tribunal Supremo nacional.

346 - En consecuencia, este Tribunal considera que este argumento es infundado.

***E. Sobre la solicitud de imponer sanciones a la Demandada por el incumplimiento de sus obligaciones como Estado miembro de la CEDEAO***

347 - El Demandante presentó una solicitud (doc. 9) en la que pedía a este Tribunal que ordenara a la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO que impusiera una serie de sanciones a la Demandada hasta que se cumpliera la sentencia de este Tribunal dictada en 2020 en el presente caso.

348 - Solicita además que se condene a la Demandada a pagar al Demandante una multa de 900.000 dólares por cada período de 24 horas, a contar desde que se dictó la orden del Tribunal del 2 de diciembre de 2020, asunto n.º ECW/CCJ/APP/43/20 y n.º ECW/CCJ/Rul/07/2020, cuya orden aún no ha sido cumplida en su totalidad.

349 - Para fundamentar su solicitud, alegó que en la Sentencia dictada por este Tribunal en el caso n.º ECW/CCJ/APP/43/20, el 2 de diciembre de 2020, se ordenó a la Demandada el arresto domiciliario permanente del Demandante, bajo la supervisión de las autoridades judiciales nacionales de la Demandada, con el fin de garantizarle mejores condiciones de alojamiento y el acceso a tratamientos y visitas médicas, compatibles con su situación personal, a expensas del propio Demandante, y que este no debía ser extraditado hasta que se dictara una decisión sobre el fondo del asunto de fondo.

350 - Que a pesar de la emisión y notificación de una Orden de Ejecución a la Demandada por el Secretario de este Tribunal, la Demandada se ha negado deliberadamente a cumplir con la mencionada Sentencia.

✓



351 - La competencia de este Tribunal está prevista en el artículo 9 del Protocolo A/P1/7/91 sobre el Tribunal, modificado por el Protocolo Suplementario A/SP.1/01/05.

352 - Y el apartado 1 (d), de dicho artículo 9 dispone lo siguiente;

*“1 - El Tribunal es competente para resolver cualquier litigio relacionado con lo siguiente:*

*(...) d) El incumplimiento por parte de los Estados miembros de sus obligaciones en virtud del Tratado, los Convenios y Protocolos, los reglamentos, las directivas o las decisiones de la CEDEAO”.*

353 - Este artículo prevé el control del cumplimiento de las obligaciones comunitarias por parte de los Estados miembros, también llamado proceso judicial de infracción.

354 - Se trata de un medio procesal que permite al juez comunitario verificar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones derivadas de la legislación de la CEDEAO.

355 - La cuadragésima sesión ordinaria de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO adoptó, el 17 de febrero de 2012, una ley adicional, la Ley Complementaria A/SP.13/02/12, que impone sanciones a los Estados miembros que no cumplan sus obligaciones con la CEDEAO.

356 - El artículo 1 de este texto define la noción de obligaciones del Estado de la siguiente manera:

*“Los Estados miembros aplicarán y respetarán los actos de la Autoridad y del Consejo de Ministros, que incluyen el Tratado de la CEDEAO, los convenios, los protocolos, los actos complementarios, los reglamentos, las decisiones y las*

*directivas de la Comunidad”.*

357 - El análisis de la acción de infracción conduce, por tanto, a la existencia del presunto incumplimiento de la obligación y, en su caso, a la aplicación de una sanción, si finalmente se produce dicho incumplimiento.

358 - Cabe señalar que son los Estados miembros y la Comisión los que tienen *locus standi* para recurrir al Tribunal en caso de que los Estados miembros incumplan sus obligaciones comunitarias (Ver artículo 10 (d) del *Protocolo A/P1/7/91 sobre el Tribunal, modificado por el Protocolo Adicional A/SP.1/01/05*).

359 - En este sentido, este Tribunal sostuvo en el caso *KEMI PINHEIRO (SAN) C. LA REPÚBLICA DE GHANA*, Sentencia n.º ECW/CCJ/JUD/11/12, del 6 de julio de 2012, LRCCJ (2012) Párrafos 47, 48 y 49 que “*Por lo tanto, no cabe duda de que cualquier Estado miembro que no cumpla sus obligaciones derivadas de los textos comunitarios a los que está vinculado, puede ser llevado ante el Tribunal de Justicia de la CEDEAO.*

***Pero, a diferencia de otras situaciones en las que se permite a las personas el acceso directo al Tribunal... el Protocolo sobre el Tribunal no faculta a las personas con el locus standi para demandar a un Estado miembro por la violación de sus obligaciones consagradas en los textos comunitarios. Según el artículo 10 (a), solo un miembro o la Comisión de la CEDEAO tiene acceso al Tribunal para obligar a un Estado miembro a cumplir una obligación.***

*Por lo tanto, el ciudadano comunitario que ha sido víctima de una supuesta violación de un derecho consagrado en el Protocolo comunitario por parte de un Estado miembro tiene dos alternativas:*

- a) *Pedir a su propio Estado que asuma la defensa de sus intereses e interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad contra el Estado miembro incumplidor, de conformidad con el artículo 10 (a):*

O

b) *Decidir la interposición de una acción contra el Estado miembro incumplidor, dirigiéndose a la jurisdicción interna del Estado donde se produjo la supuesta violación de sus derechos.* (La negrita es cosa nuestra)

360 - A estas dos categorías de Demandantes hay que añadir la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno, que, en virtud del apartado 3, letra g), del artículo 7 del Tratado revisado, también está facultada para:

*“remitir, cuando lo considere necesario, al Tribunal de Justicia de las Comunidades cuando confirme que un Estado miembro o una institución de la Comunidad ha incumplido alguna de sus obligaciones o que una institución de la Comunidad ha actuado más allá de los límites de su autoridad o ha abusado de las facultades que le confieren las disposiciones del presente Tratado, mediante una decisión de la Autoridad o un reglamento del Consejo”.*

361 - La Demandada en el proceso judicial de infracción sigue siendo un Estado miembro, acusado de haber infringido el Derecho comunitario.

362 - Sin embargo, como puede verse, el procedimiento de infracción es un recurso limitado del que no pueden hacer uso las personas particulares y que se interpone en una acción propia.

363 - En el presente caso, en el ámbito de la presente acción, el Demandante pretende que el Tribunal ordene a la Autoridad de los Jefes de Estado y de Gobierno que aplique las citadas sanciones a la Demandada, alegando la no ejecución de la decisión de este Tribunal.

364 - Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, el Demandante, al ser una persona particular, no tiene *locus standi* para interponer una demanda contra un

Estado miembro por el incumplimiento de sus obligaciones consagradas en los textos de la Comunidad.

365 - En este sentido, en los términos de los citados artículos, este Tribunal concluye que la pretensión del Demandante es infundada y, por tanto, debe ser desestimada.

***F. Sobre el nombramiento del candidato como embajador alterno en la Unión Africana***

366 - El Demandante presentó un escrito posterior (doc. 10) para hacer saber a este Tribunal que fue nombrado Embajador Alterno de la República Bolivariana de Venezuela en la Unión Africana.

367 - En referencia, afirmó y adjuntó 3 documentos que demuestran lo siguiente:

- El 24 de diciembre de 2020, el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores, mediante resolución DM N.º 380, designó al Demandante como Embajador Permanente Alterno de la República Bolivariana de Venezuela en la Unión Africana. (Prueba 1 adjunta al doc. 10).
- La Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Etiopía, el 26 de diciembre de 2020 envió una carta al Departamento de Protocolo de la Unión Africana informando del nombramiento (Prueba 2 al doc. 10); (adjunta 2 al doc. 10)
- El 28 de diciembre de 2020, el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, notificó el nombramiento al Demandante. (Prueba 3)
- Y la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Senegal el 5 de enero de 2021, informó a la Demandada, a través de una Nota Verbal,

sobre el nombramiento. (Ver Pruebas 1 a 4 adjuntas al doc. 10).

368 - El Demandante aclaró además que el Acuerdo de Sede entre la Unión Africana y Etiopía contiene una disposición relativa a los privilegios e inmunidades de los representantes de terceros Estados.

369 - Que sobre la base de la designación, el Demandante tiene derecho a los mismos privilegios e inmunidades que los agentes diplomáticos de categoría similar otorgados por el derecho internacional.

370 - Añadió que, para gozar de las inmunidades, los representantes de la Unión Africana están acreditados ante el gobierno de Etiopía, en virtud del cual se aplican las normas codificadas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), lo que da lugar a la aplicación del artículo 40 de la misma Convención, norma que sostiene que le es aplicable.

371 - Además, señaló que el principio de inmunidad diplomática retroactiva es reconocido por los tribunales federales de los Estados Unidos de América, habiéndose apoyado en dos sentencias dictadas en los casos *Abdulaziz c. Condado Metropolitano de Dade*, 741 F.02 1328 (11° Cir. 1984) y *EUA c. Khobragade*, 15 F.Sup.3d 383 (S.D.N.Y.2014).

372 - Y finalmente sostuvo que la Demandada no suspendió el proceso de extradición en la jurisdicción nacional, y que tal fue autorizado el 4 de enero de 2021 mediante una decisión del Tribunal de Apelaciones de Barlavento y concluyó solicitando que se cancele el proceso de extradición en el Estado Demandado debido a su nombramiento.

Análisis del Tribunal,

373 - Cabe señalar que con este nuevo hecho, que ocurrió después de la presentación de este proceso judicial ante este Tribunal y, obviamente, después de su detención, el Demandante pretende alegarlo como fundamento de la inmunidad e inviolabilidad diplomática que ahora dice poseer, por aplicación del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

374 - El Demandante alega que la norma contenida en el apartado 1 de dicho artículo le es aplicable en virtud de su nombramiento como Embajador Alterno en la Unión Africana, invocando su condición de agente diplomático.

375 - Vale la pena recordar el mencionado régimen jurídico de la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas* de 1961.

376 - En el presente caso, el Demandante afirmó que, para gozar de inmunidades, los representantes de la Unión Africana están acreditados ante el gobierno de Etiopía.

377 - En efecto, el apartado 3 del artículo 3 de dicha Convención establece que “*un jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá actuar como representante del Estado que envía ante cualquier organización internacional*”.

378 - La Convención establece, como ya hemos dicho, el principio de que los agentes diplomáticos acreditados gozan de inmunidad de jurisdicción penal del Estado acreditante (artículos 29, 30 y 31).

379 - Por lo tanto, solo después de la acreditación de un agente diplomático, este gozará de las inmunidades y privilegios previstos en la citada Convención, siempre que se den las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 39 de la misma Convención, es decir: “*Toda persona que tenga derecho a privilegios e*

*inmunidades gozará de ellos desde el momento en que entre en el territorio del Estado receptor al proceder a la toma de posesión de su cargo o, si ya se encuentra en su territorio, desde el momento en que su nombramiento sea notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores o a cualquier otro ministerio que se acuerde”.*

380 - El agente diplomático, en lo que respecta a los embajadores, que son Jefes de Misiones Diplomáticas, se somete a un proceso de acreditación y, tras ser elegido por el país de origen, espera una aceptación del Estado acreditante, denominada *agrément*, en los términos previstos en el artículo 4 de la misma Convención.

381 - En el presente caso, el Demandante solo demuestra que su nombramiento ha sido notificado a la Unión Africana, al Estado Demandado y al interesado en el nombramiento.

382 - El Demandante no ha aportado ninguna prueba que demuestre que después de haber notificado al Estado acreditante, Etiopía, su nombramiento como Embajador Alterno en la Unión Africana tuviera lugar o que dicho nombramiento fuera notificado al gobierno de Etiopía como Estado acreditante.

383 - Es decir, no ha demostrado con un *argumento* concreto positivo que haya sido acreditado ante el Estado de Etiopía.

384 - Por ello, el Tribunal de Justicia considera que el Demandante no ha demostrado que, al estar acreditado ante un tercer Estado, sea un agente diplomático.

385 - Por otra parte, aunque haya demostrado que está acreditado como agente diplomático ante el Estado de Etiopía, el Demandante no ha demostrado cómo un hecho (su supuesto nombramiento como embajador) posterior a su detención a efectos de extradición, puede otorgarle inmunidad e inviolabilidad diplomática retroactiva, en los términos del artículo 40 de dicha Convención.

386 - El resultado de esta norma es que *“si un agente diplomático atraviesa o se encuentra en el territorio de un tercer Estado, que le ha concedido un visado de pasaporte si este visado era necesario, mientras procede a tomar posesión de su puesto o a regresar a él, o cuando regresa a su propio país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y las demás inmunidades que sean necesarias para garantizar su tránsito o su regreso”*.

387 - Por esta razón, en el presente caso, dado que el Demandante no se encuentra en el territorio de la parte Demandada con el fin de atravesarlo para asumir sus funciones (sino que se encuentra en prisión preventiva a la luz de un proceso judicial penal), no ha demostrado que se cumplan los requisitos que obligan al Estado Demandado a concederle la inviolabilidad y las inmunidades de las que ahora pretende disfrutar.

388 - En este sentido, no se le aplica el artículo 40 de la citada Convención de Viena.

389 - Por lo tanto, el Tribunal de Justicia considera que esta alegación también es infundada.

## **XI- SOBRE LA CUESTIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

390 - El Demandante solicita que se condene al Estado Demandado a indemnizarle con la cantidad de 5.000.000,00 USD (cinco millones de dólares estadounidenses) en concepto de daños y perjuicios por la violación de sus derechos humanos.

391 - Como hemos visto, ha quedado demostrado que el Estado Demandado, a través de sus agentes, violó el derecho a la libertad del Demandante al detenerlo el 12 de junio sin orden de detención ni Alerta Roja de Interpol, violando el artículo



3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

392 - En el presente caso, por lo tanto, la responsabilidad del Estado Demandado es, a través de la conducta de sus agentes, violatoria del derecho humano del Demandante, garantizado por las Convenciones mencionadas, cuyo daño moral es evidente y objetivo.

393 - Y según el principio del derecho internacional, *“toda persona víctima de violaciones de los derechos humanos tiene derecho a una indemnización justa y equitativa”*, considerando que en materia de violaciones de los derechos humanos, la reparación integral es, por regla general, imposible. (Car. Sentencia n.º ECW/CCJ/JUD/01/06, dictada en el caso *DJOT BAYI TALBIA Y OTROS c. REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA Y OTROS*).

394 - En el caso *SERAP c. REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA*, Sentencia n.º ECW/CCJ/JUD/18/12, del 14 de diciembre de 2012, este Tribunal afirmó que: *“...la obligación de conceder reparación por violación de los derechos humanos es un principio universalmente aceptado. El Tribunal actúa, en efecto, dentro de los límites de su prerrogativa cuando indica para cada caso que se le presenta la reparación que considera adecuada”*.

395 - Por otra parte, en el caso *FARIMATA MAHAMADOU Y OTROS 3 c. REPÚBLICA DE MALI*, sentencia n.º ECW/CCJ/JUD/11/16 el Tribunal declaró que *“Attendu que la compétence de la Cour en matière de violation des droits de l'homme lui permet non seulement de constater lesdites violations mais aussi d'ordonner leur réparation s'il y a lieu”*. (Car. §69)

396 - Según lo establecido por los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones...*”, la indemnización puede consistir, entre otras cosas, en: (1) la restitución, cuando sea posible, devolviendo a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de que se produjera la violación del derecho; (2) la indemnización, que se otorgará por cada pérdida económica, según sea apropiado y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso individual resultante de la violación flagrante del derecho internacional de los derechos humanos. La indemnización puede recaer sobre los *daños físicos o mentales; las oportunidades perdidas, incluidos el empleo, la educación o los beneficios complementarios obtenidos, los daños materiales y el lucro cesante y los daños morales, etc...* (3) *La Rehabilitación*, que debe incluir tratamiento médico y psicológico o servicios jurídicos o sociales; (4) *Satisfacción*, que debe incluir, cuando sea aplicable, cualquiera de las medidas enumeradas en los apartados a) a h) del número 22 del citado documento, y (5) *Garantías* de no repetición, que debe incluir, cuando sea aplicable, cualquiera de las medidas que contribuyen a la prevención, enumeradas en los apartados a) a h) del número 23 del mismo documento. **(Ver n.º VII y IX §19 y 20 ver n.º VII)**

397- Dicha indemnización deberá, en la medida de lo posible, restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la vulneración de su derecho y se referirá únicamente a los daños cuya relación de causalidad entre el acto ilícito y el presunto daño se haya establecido y que sean proporcionales a la infracción cometida.

398- El tipo de indemnización que debe conceder el Tribunal depende de las circunstancias de cada caso y de la naturaleza de las reclamaciones. (Ver el caso *MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA Y LA EXPLOTACIÓN EN LA SOCIEDAD (WAVES) Y ANOR c. REPÚBLICA DE SIERRA LEONA*, Sentencia n.º

ECW/CCJ/JUD/22/18, de 12 de diciembre de 2019, dictada en la demanda n.º ECW/CCJ/APP/37/10, página 29).

399 - En el presente caso, como hemos visto, el Demandante, habiendo sido detenido y mantenido en detención arbitraria durante varios meses, fue consecuentemente privado de su libertad, con evidente sufrimiento de orden moral.

400 - El Demandante solicita una indemnización por daños y perjuicios por valor de cinco millones de dólares, sin indicar sin embargo cómo ha llegado a esa cantidad, en concepto de daño moral.

401 - Sin embargo, este Tribunal entiende que, en este caso, la reparación adecuada, consiste en una indemnización, la cual debe ser proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos ocurrida, teniendo la certeza de que la indemnización por daño moral, no tiene por objeto restablecer la situación que existiría si el hecho dañoso no hubiera ocurrido, sino compensar o dar satisfacción a la parte perjudicada, teniendo además una función sancionadora.

402 - Así pues, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y sus consecuencias para el Demandante, se considera oportuno fijar la indemnización debida, en la cantidad de USD 200.000 (doscientos mil dólares estadounidenses).

### **Costas**

403 - Ninguna de las partes ha hecho una reclamación de costas que deba ser determinada aquí.

404 - De conformidad con el artículo 66 (1) del Reglamento del Tribunal, la resolución que ponga fin al proceso se pronunciará sobre las costas.

## ***XII - CLÁUSULA OPERATIVA***

405 - Por tanto, por las razones expuestas, este Tribunal declara:

406 - **Sobre el fondo:**

1. Que la detención del Demandante en el aeropuerto Amílcar Cabral, Sal (Cabo Verde), el 12 de junio fue ilegal y violó el derecho humano del Demandante a la libertad personal garantizado por el artículo 6 de la Carta.
2. Que la detención continuada del Demandante por parte de la Demandada en Sal (Cabo Verde), desde el 12 de junio de 2020 hasta el momento actual, viola su derecho humano a la libertad personal garantizado por el artículo 6 de la Carta.

407- **En consecuencia, el Tribunal:**

- a) Ordena a la Demandada la puesta en libertad del Demandante con efectos inmediatos en el restablecimiento de su libertad de circulación.
- b) Ordena a la Demandada que suspenda la ejecución de todos los procedimientos y procesos para extraditar a el Demandante a los Estados Unidos.
- c) Condenar a la Demandada a indemnizar al Demandante con la cantidad de 200.000 USD (doscientos mil dólares estadounidenses) por los daños morales sufridos como consecuencia de su detención ilegal.

408 - **Desestimar** todas las demás pretensiones, órdenes y requerimientos solicitados por el Demandante contra el Estado Demandado.

**409 - Costas**

De conformidad con el artículo 66 (1) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, cada parte soportará sus propios gastos.

***XIII- CUMPLIMIENTO Y COMUNICACIÓN***

410 - El cumplimiento de esta decisión deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses y comunicarse a este Tribunal, salvo la puesta en libertad del Demandante que deberá cumplirse de inmediato.

**Firmado por:**

Honorable Juez Edward Amoako **ASANTE** – Presidente [Firma]

Honorable Juez Dupe **ATOKI** – Miembro [Firma]

Honorable Jueza T.S.M. **COSTA** – Miembro/Ponente [Firma]

**Con la asistencia de**

Sr. Tony Anene **MAIDOH** – Secretario jefe [Firma]

393 - Dado en Abuja, el 15 de marzo de 2021, en portugués y traducido al inglés.

[Sello rojo en relieve]